



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AREQUIPA – AREQUIPA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Bach. MANUEL RÓMULO PERCA QUISPE

ASESOR

Abg. JORGE VALLADARES RUIZ

**AREQUIPA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR

Dr. PAULETT HAUYON DAVID

PRESIDENTE

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

SECRETARIO

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

MIEMBRO

Abog. JORGE VALLADARES RUIZ

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Gracias por estar un día más en esta vida.

A la Universidad Uladech:

Por acogerme en sus aulas hasta lograr mi objetivo.

Manuel Rómulo Perca Quispe

DEDICATORIA

A Dios:

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi Madre:

Con mucho amor y cariño
le dedico todo mi esfuerzo
y trabajo sobre la realización
de ésta tesis.

Manuel Rómulo Perca Quispe

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa; 2018?. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; nulidad de acto jurídico; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem What is the quality of the first and second instance judgments on Nullity of Legal Act of Public Deed according to the relevant Normative, Doctrinal and Jurisprudential Parameters in the File N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-0, issued by the Fifth Court Civil of the Court top Justice and the First Room specializing in Civil Superior Court of Justice Arequipa, Arequipa 2018. Is quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross design. Data collection was carried out from a record selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality about the part Expositive, Consideratory and Resolutive part, belonging a: the judgment of first instance were range: high and very high; and the judgment of Second Instance: medium, high and very high. It was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were rank very high and high, respectively.

Keywords: quality; nullity of legal act; rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN PRELIMINAR	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS.	x
I. INTRODUCCION	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS	8
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	8
2.2.1.1. La jurisdicción.....	8
2.2.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	9
2.2.1.2. La competencia.	9
2.2.1.2.1. Definiciones	9
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	10
2.2.1.3. El proceso.	11
2.2.1.3.1. Conceptos.	11
2.2.1.3.2. Funciones.	12
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	12
2.2.1.5. El debido proceso formal	13
2.2.1.5.1. Nociones.....	13
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso	14
2.2.1.6. El proceso civil.....	15
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.	16
2.2.1.8. La Nulidad del acto jurídico en el Proceso de conocimiento	16
2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	16
2.2.1.9.1. Nociones.....	16
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	17

2.2.1.10. La prueba.....	17
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	18
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	19
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.....	19
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	20
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	21
2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	23
2.2.1.10.7.1. Documentos.....	24
2.2.1.10.7.2. La declaración de parte.....	26
2.2.1.10.7.3. La testimonial.....	27
2.2.1.11. La sentencia.....	28
2.2.1.11.1. Definiciones.....	28
2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	28
2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	29
2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	30
2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.....	30
2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	31
2.2.1.11.4.2.1. Concepto.....	31
2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.....	31
2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	33
2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	33
2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	33
2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	35
2.2.1.12. La convalidación en el proceso de Nulidad del Acto Jurídico.....	36
2.2.1.12.1. Nociones.....	36
2.2.1.12.2. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio.....	37
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en Estudio.....	37
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	38
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Nulidad del Acto Jurídico.....	39
2.2.2.2.1. Nulidad del Acto Jurídico.....	39
2.2.2.2.2. Clases.....	39
2.2.2.2.3. Causales.....	40
2.2.2.2.4. Anulabilidad.....	43
2.2.2.2.5. Casos de anulabilidad.....	44

2.2.2.2.6. Acumulación.....	44
2.2.2.2.7. Asiento registral.....	45
2.2.2.2.8 Eficacia jurídica.....	45
III. METODOLOGÍA	46
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	46
3.1.1. Tipo de investigación.	46
3.1.2. Nivel de investigación.....	47
3.2. Diseño de la investigación	48
3.3. Unidad de análisis	49
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	50
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	51
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	52
3.6.1. De la recolección de datos.....	53
3.6.2. Del plan de análisis de datos	53
3.7. Matriz de consistencia lógica	54
3.8. Principios éticos	56
IV. RESULTADOS.....	57
4.1. Resultados	57
4.2. Análisis de los resultados	126
V. CONCLUSIONES	130
VI. BIBLIOGRAFÍAS	133
ANEXO N° 01	137
Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05.....	137
ANEXO N° 02	156
Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	156
ANEXO N° 03	162
Instrumento de recolección de datos	162
ANEXO N° 04	169
Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	169
ANEXO N° 05	182
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	182

INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	57
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	57
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	67
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	87
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	93
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	93
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	98
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	114
Resultados consolidados de las sentencias de estudio.....	120
Cuadro 7. Cuadro de La sentencia de primera instancia.....	120
Cuadro 8. Cuadro de sentencias de segunda instancia.....	123

I. INTRODUCCION

El presente informe de investigación, será calificado por el jurado evaluador con la finalidad de obtener el título profesional de abogado emitido por la universidad católica los Ángeles de Chimbote.

La investigación se fundamenta al estudio de las sentencia emitida por el quinto juzgado civil y la sala civil y recolección de información de autores de derecho, sobre un proceso judicial que analiza a resolver la incertidumbre debidamente motivada por el juez, en este caso es sobre el expediente judicial N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, materia de Nulidad de Acto Jurídico, ejecutado en el distrito judicial de Arequipa; siendo el problema; la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, teniendo como objetivo el estudio de la parte expositiva, considerativa y resolutive. Encontrar las motivaciones de cada despacho a la calidad de decisiones judiciales, a través del análisis de interpretación reflexiva, crítica y confrontación de la información recogida para presentar los resultados de la valoración mediante juicio de expertos que se revelará en fallo.

En el contexto internacional:

Bernales, E. (2012). Indicó que la facultad de administrar justicia en el Perú la tiene el Poder Judicial a través de sus respectivos Órganos Jerárquicos de acuerdo a la Constitución y sus leyes previstos en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú 1993.

Por su parte en Guatemala, La corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (Fundación creada en 1993 con el propósito de luchar contra la impunidad en Guatemala), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial. Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate. (Mack, 2000).

Serrano, A. (2009) España; investigó, “*La Crisis de la Administración de Justicia en España*”, se recogen en este trabajo unas consideraciones generales, especialmente en el campo penal, relacionadas con la delicada situación en la que se encuentra nuestra Administración de Justicia, a fin de que la conozcan los jóvenes estudiantes de Derecho que próximamente se incorporen a la abogacía u otras profesiones, incluida la carrera judicial. Los que en breve inicien sus estudios por el nuevo sistema del plan Bolonia es probable que salgan peor preparados de la Universidad, lo que redundará de forma negativa en su formación profesional cualquiera que sea, así como en la función social que han de desempeñar. Nuestra Universidad con escaso prestigio internacional seguirá deteriorándose, así como la capacidad científica de muchos de sus profesores debido a la falta de un sistema riguroso de selección.

En el contexto latinoamericano.

Wilenmann, J. (2011), en Chile, “*La Administración de justicia como un bien jurídico*” La función del Derecho y la función judicial. Vínculo conceptual e histórico entre función del Derecho y función judicial. La prestación que cumple la actividad judicial, desde el punto de vista de la configuración de la sociedad, coincide, al menos parcialmente, con la función que asignamos al Derecho. La actividad judicial se define precisamente en relación con el Derecho: si, como en la modernidad, es posible distinguir legislación y jurisdicción, esta última no es sino la actividad que tiene por objeto aplicar el Derecho. Al parecer no ser más que la manifestación institucional visible de la idea puramente normativa de Derecho, la administración de justicia manifiesta una dependencia conceptual respecto de éste.

En relación al Perú:

Sumar, O. (2013), en Perú, siendo profesor del Departamento Académico de Derecho de la Universidad del Pacífico, realiza un enfoque sobre “*la administración de justicia en el Perú*”, manifiesta que necesita de un cambio para solucionar las dificultades que tiene y así reconocer a las insuficiencias de los beneficiarios y recobrar la autoridad de los Jueces y de la Institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a los individuos e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

Salas, S. (2015), en Perú, investigación realizada sobre la intervención política en “*El Poder Judicial Peruano como objeto de estudio para la calidad de la Democracia y Administración de Justicia en el Perú. ventajas y dificultades*”, expone que, en el sistema judicial peruano, nos encontremos con una serie de acontecimientos singulares que son el reflejo de la falta de democratización del Poder Judicial y de la histórica intervención política que no le permitió desarrollarse como organización y mucho menos como poder del Estado. Esta falta de democratización parece desvanecerse o atenuarse recién en el presente siglo XXI, en donde los nuevos modelos sociales y constitucionales, exigen a los jueces una presencia mayormente participativa, si bien autónoma, no obstante, sin perder la perspectiva de dichos aspectos sociales imperantes.

Ámbito local:

Zamalloa, E. (2018), se pronunció mediante un Discurso de apertura del año judicial en su calidad de Presidente Corte Superior de Justicia de Arequipa, que nuestra institución en los últimos años ha realizado un enorme esfuerzo para innovar la administración de justicia con la finalidad de hacerla más eficiente y eficaz; sin embargo la Colectividad en general, nos exige más, por eso invoco a los señores Magistrados y a los colaboradores judiciales y administrativos que hoy me acompañan, trabajaremos juntos para preservar y fortalecer nuestra Institucionalidad, nuestra independencia, autonomía, imparcialidad e integridad, como lo exige una verdadera democracia y un Estado de Derecho, pues señores como ya lo señaló el Papa Juan XXIII “La justicia se defiende con la razón y no con las armas. No se pierde nada con la paz y puede perderse todo con la guerra.” En efecto, nadie discute hoy que la guerra no solo destruye al hombre ya que no lo deja avanzar y la paz lo construye; pero, que cuando la paz es impuesta pierde su esencia, ya que solo la paz institucionalizada y administrada por la justicia es verdadera.

Se seleccionó la Unidad de Análisis expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del distrito judicial de Arequipa, sobre proceso de Nulidad de Acto Jurídico. La sentencia emitida por el quinto juzgado resuelve fundada en parte la demanda, interpuesta por la demandante; la parte codemandada interpuso apelación con efecto suspensivo en contra de la sentencia N° 007 – 2012 a fin de sea valorado por el superior en grado, con Res N° 25 concede apelación con efecto suspensivo; debiendo elevarse el proceso a la segunda instancia, como dispone la ley en estos casos, por ende fundamenta: que Revocaron la sentencia apelada y reformándola en sus

extremos declararon infundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 14 de enero del 2010, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 18 de setiembre del 2012, por ende transcurrió 2 años, 8, meses y 04 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del distrito judicial de Arequipa – Arequipa 2018.

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del distrito judicial de Arequipa – Arequipa 2018

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con

énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Este trabajo se justifica, siendo elaborado para declarar su importancia; Permitiendo diagnosticar el nivel de la calidad de la decisiones judiciales, Demostrar la necesidad de resolver el problema planteado y la utilidad de los resultados esperados, manifestar los beneficios y ventajas que se derivarán, inducir al lector a tener certeza de que se trata de una investigación significativa, convencer de la pertinencia del tema y objeto de estudio. La intención de descubrir algo y tener la capacidad de hacerlo, es suficiente razón para investigar dentro de una sociedad democrata, pues es un derecho según la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por esta razón la presente investigación, toda vez que los resultados que se dan del análisis de lo que se pretende buscar hace que las sentencias en estudio sean, tanto para usuarios que buscan una buena administración de justicia como también para aquellos que lo administran.

Entonces, ¿por qué justificar una investigación?, Realmente es un requisito social, más que científico, impuesto por la entidad que evalúa el proyecto. Científicamente no se necesita nada más que la calificación o capacidad personal para realizarlo, es decir aptitud, pero regularmente las investigaciones se llevan a cabo dentro de un marco académico o comercial y se necesita argumentar las motivaciones para investigar, ya sean económicas, sociales o científicas.

La puesta en marcha de esta investigación se funda, en la expresión de lo que el Perú refleja y se busca cambiar, pues las autoridades no muestran tanto interés por mejorar de forma notoria la realidad que vivimos, muchas veces somos víctimas o testigos de la injusticia del Perú para con sus habitantes y como se benefician los que compran la justicia.

Es un hecho innegable de la situación del país, es por ello que existen diferentes personas reconocidas que no pueden evitar opinar al respecto como profesionales del tema, dando su punto de vista para así de alguna manera la suma de todos aquellos sea tomada en cuenta para la mejor distribución y aplicación efectiva de la justicia que es el bien que se busca por excelencia.

Los esquemas de investigación que se plantean de la universidad ULADECH para la elaboración y ejecución de dicha investigación, no establece una HIPÓTESIS en la estructura, entendiendo que es la solución anticipada de un problema original o la respuesta inmediata al

problema planteado, no se puede plantear una solución sin valorar el objeto de estudio, razón por la cual no se determina hipótesis alguna en la presente investigación. Uladech promueve como universidad comprometida con la responsabilidad universitaria, orientada al desarrollo de los habitantes y para hacer más disponible, accesible, aceptable y que sea de mejor calidad la aplicación de las leyes. Los estudiantes de las universidades no deben ser ajenos a la búsqueda de un cambio para la mejora de distribución, pues son los que ocuparán las actividades de su entorno y por tanto deberán aportar con su ambiente.

Tiene un fundamento constitucional, porque es una forma de hacer realidad el derecho abstracto previsto en el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Estado que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Romo, J. (2008), en España, investigó que: *“La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva”*, y las conclusiones que formula son: a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones

sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento al resolverse la inejecución, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva nacido a raíz de la inejecución de sentencia, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

Luca de Tena, G. (1997), en Lima, afirmó que el estudio analizado en el Expediente: 2008-01433-0-1001-JR-CI-4 “*Constituye causal de nulidad, si el objeto del acto jurídico deviene en un imposible jurídico*”. En conclusión: No se puede vender un bien que aún no le pertenece o que ya ha sido vendido con anterioridad.

Flores, L. (2006), en Guatemala, investigó que: “*La nulidad que regula el ordenamiento jurídico Guatemalteco en Materia Civil*”, y sus conclusiones fueron lo siguiente: a) Dentro del mundo de lo jurídico se pueden dar los actos jurídicos que dividen en actos jurídicos de carácter material y actos jurídicos de carácter procesal. b) Los actos jurídicos y los actos jurídicos

procesales, pueden presentar irregularidades, que producirán en ellos la nulidad los mismos. c) Las clases de nulidad que regula nuestro ordenamiento jurídico en materia civil, son dos, una de carácter material, que es aquella que se le aplica a los actos jurídicos; y otra de procesal, que es aquella que va afectar a los actos jurídicos procesales. d) En materia de nulidades materiales, la vía a través de la cual se va obtener la declaración judicial de las mismas, es a través de un juicio de conocimiento, que será el juicio ordinario. e) La nulidad procesal puede ser declarada ya sea a petición de parte o de oficio, en aquellos casos que sea solicitado por una de las partes, éstas lo harán a través del medio de apelación que es la nulidad que se encuentra establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil; y la en aquellos casos que de oficio el Órgano Jurisdiccional, establece la nulidad de un acto jurídico procesal, lo hará a través de la enmienda, que establece la Ley del Organismo Judicial.

Calidad de la sentencia sobre proceso de nulidad de Acto Jurídico, de la realidad del Distrito judicial de donde se extrajo el Expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, emitidas por el Quinto Juzgado Civil y la Primera Sala Civil de la realidad del Distrito Judicial de Arequipa (2010) se puso como Antecedente porque es un Análisis de un Proceso Judicial.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

Ticona, P. (1994), en Paraguay, mencionó que: "La Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado".

Escriche, J. (s/f), Define la jurisdicción como El Poder o Autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a la leyes.

Couture, E. (1980), en Argentina, sostuvo que la "*jurisdicción*" como: "la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del

cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. ..." (*Constitución Política del Perú* Cap. VII, Art. 138).

2.2.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Cabanillas, G. (s/f), definió en el "diccionario enciclopédico de Derecho Usual" es el conjunto de órganos jurisdiccionales a quien es reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre partes, en nuestro medio es el conjunto de los Jueces en todos los niveles, auxiliares de justicia, órganos de apoyo que hacen posible la administración de justicia, potestad emanada del pueblo y se ejerce a través de sus órganos jerárquicos.

La constitución política del Perú de 1993, contiene una serie de principios y derechos que inspiran la función jurisdiccional, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 139.

Comentario, solo el poder judicial puede administrar justicia en el Perú, por mandato constitucional, exceptuando los tribunales militares.

2.2.1.2. La competencia.

2.2.1.2.1. Definiciones

Bielsa, R. (1993), en Buenos Aires, definió que la "competencia" es atribución limitada por el *lugar*, la *materia*, la *instancia* o grado, *dentro* de una jurisdicción.

Carnelutti, F. (1960), en Buenos aires, sostuvo que "Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio".

Liebman, E. (1980), en Buenos aires, manifestó que "por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso"

Becerra, J. (1980), en México, se pronunció que “es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo”

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

Sobre Nulidad de Acto Jurídico, la competencia corresponde a un Juzgado de CIVIL, así lo establece:

1.- Competencia territorial o facultativa. - Los anteriores tipos de competencia tienen el carácter de definitivo e inmodificable, en cambio, la competencia por el territorio tiene el carácter de relativa. La competencia territorial se determina por el ámbito geográfico donde ejerce la competencia el juez.

Las reglas principales sobre la competencia facultativa o territorial se encuentran reguladas en el artículo 24 del C.P.C. Además del juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del actor:

- a) El juez del lugar en que se encuentra el inmueble sub litis; si la demanda versa sobre varios bienes situados en diversos lugares será competente el juez de cualquiera de ellos.
- b) El juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad.
- c) El juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias.
- d) El juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.
- e) El juez del lugar donde ocurrió el daño, tratándose de la responsabilidad civil extracontractual.
- f) El juez del lugar en que se realizó o debió realizarse el hecho generador de la obligación, tratándose de la gestión de negocios, enriquecimiento indebido, promesa unilateral o pago indebido.
- g) El juez del lugar donde se desempeña la administración de bienes comunes o ajenos al tiempo de interponerse las demandas de rendición, de aprobación o desaprobación de cuentas o informes de gestión.

2.- Por la materia.- Llamada también factor objetivo de la competencia. Atiende a la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que la regulan (artículo 9 del C.P.C.)

3.- Por la cuantía.- La competencia se determina por el valor económico del petitorio (artículo 10 a 13 del C.P.C.). Cabe advertir que en algunas situaciones no son aplicables las reglas de la competencia en estudio, en cuyo caso se aplican las reglas de la competencia por la

materia. Por ejemplo: Existen petitorios incuantificables en dinero (v. gr.: La filiación extramatrimonial); otro caso, es el otorgamiento de escritura pública, cuya vía procedimental es la sumarísima o la ejecutiva, según el artículo 1412 del Código Civil.

Para obtener la cuantía se ha instaurado la Unidad de Referencia Procesal (URP), que se obtiene tomando en cuenta el 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), correspondiente al inicio de cada año judicial (enero).

Al valor económico principal se suman los accesorios devengados al tiempo de la interposición de la demanda.

Si la demanda contiene varias pretensiones patrimoniales, la cuantía se determina por la suma del valor de todas ellas. Si se trata de pretensiones alternativas o subordinadas se toma en cuenta la de mayor valor.

Es inadmisibles la oposición del demandado a la cuantía, salvo disposición legal en contrario. De oficio, el Juez, puede corregir la cuantía si de la demanda o sus anexos fluye una cuantía distinta, procediendo, en su caso, a inhibirse del conocimiento de la demanda y remitiéndola al Juez competente.

El actor que exagere manifiestamente la cuantía, dando lugar a que se declare fundado el cuestionamiento de la competencia, pagará las costas, los costos y una multa no menor a una ni mayor a cinco URP.

¿Qué sucede en la reconvenición? Esta es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales.

4.- Competencia por el turno. - Inaplicable en los procesos no contenciosos. Cada Distrito Judicial determina la conveniencia del turno, según lo prevé el inciso 6 del artículo 95 del T.U.O. de la L.O.P.J.

5.- Competencia por el grado o función. - Primera instancia es el órgano jurisdiccional ante el cual se interpone la demanda; segunda instancia es el órgano revisor. Artículo 28 del C.P.C.

2.2.1.3. El proceso.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Para nosotros, el proceso que nos interesa y que es motivo de estudio en el presente trabajo, es el jurídico, el cual se puede definir como la serie de actos jurídicos que se suceden unos a

continuación de otros, de manera concatenada y que tienen por objeto resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento.

Santos, H. (2000), en México, explicó que es hoy el método idóneo para dar solución a los litigios, tanto por su nota de imparcialidad como por la fuerza de sus resoluciones, respaldadas por el aparato coactivo del Estado.”

Vescovi. (s/f), define “El proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del Derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional.”

Guasp, J. (s/f), define “El proceso es un instrumento de satisfacción de pretensiones.”.

2.2.1.3.2. Funciones.

Rioja, A. (2011), en Arequipa, aseguró que teniendo en cuenta, la norma procesal vigente, se observa una finalidad pública y otra privada del proceso: *“El artículo tercero del Título Preliminar del código Procesal Civil establece que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, fin que podríamos denominar como privado; y una finalidad abstracta que es lograr la paz social en justicia, que es la finalidad pública del proceso”.*

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Alvarado, A. (s/f), sostuvo que el garantismo procesal es una posición filosófica, antagónica al totalitarismo, y que en términos sencillos propugna la jerarquía de la Constitución (Ley) por encima de la ley.

De una manera clara y concisa, resume Alvarado Velloso, lo que hoy se conoce en la sociología jurídica con la denominación de garantismo procesal:

“Tomando partido por la Constitución y no por la ley, elijo proclamar:

- la libertad
- la garantía del debido proceso
- y el goce irrestricto del día de audiencia previa en la Corte de Justicia,
- donde todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado imparcialmente por un juez

- y colocado por él en pie de perfecta igualdad frente a su contradictor,
- con absoluta bilateralidad de la audiencia

El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad (CAS.Nº 178-2009 (Huancavelica)).

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8º. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10º. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

Vigorotti. (2006), en Italia, afirmó de modo preliminar, es cierto *que “el Debido proceso Judicial efectiva”* comprende en sus aspectos procesales numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes cuanto con la jurisdicción, puesto que no puede existir una adecuada defensa en el proceso que se siga, por ejemplo, ante tribunales de excepción, o cuando carezcan

de independencia o carezcan de imparcialidad.

Esparza, I. (1995), en Barcelona, se pronunció en “El Principio del Proceso Debido” En caso de la jurisprudencia española hay dos tendencias: La primera que considera al debido proceso como aquella garantía integrada por los elementos del Art. 24.2 C.E., que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva, y segunda que el concepto de debido proceso como sinónimo de tutela judicial sin indefensión, una forma más de referirse al derecho a la jurisdicción

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

A. Emplazamiento válido.

Ticona, V. (1999), en Arequipa, aclaró que así como expone en la constitución comentada de la gaceta jurídica (2005), el sistema legal, especialmente que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su casa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

B. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

Es el derecho que no solo incide a favor de la parte que lo ejerce sino que además beneficia el proceso ya que es posible hacer de conocimiento del juez nuevos elementos o dilucidar los que ya posee el proceso con ello se acerca a una mejor resolución de la controversia.

C. Derecho a tener oportunidad probatoria.

La oportunidad probatoria es innata al proceso, no es posible concebir un proceso justo si en

ella no se otorga la oportunidad de probar y si bien es cierto no nace este derecho con el constitucionalismo.

D. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Gálvez M, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

E. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

F. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, V. (1999), en Arequipa, explicó que la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso civil.

El Derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

Alzamora, M. (1968), en Lima, indicó que en el derecho procesal civil los intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa.

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.

Zavaleta, W. (2002), en Lima, manifestó que los procesos de conocimiento siempre hay cognición. La cognición señala la fase del proceso en que el juez formula una decisión de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes. Se utiliza esta palabra para distinguirla de la ejecución en que se da efectividad a lo resuelto en la fase cognoscitiva. El fin de los Procesos De Conocimiento es determinar la petición de alguna de las partes, porque en los procesos de conocimiento hay contención, siempre hay dos partes.

Sagastegui, P. (1996), en Lima, afirmó que se conoce como Juicio Ordinario al proceso de conocimiento, general, común, de mayor cuantía y que sirve tanto para cualquier asunto importante de tramitación especial en el Código de Procedimientos Civiles, como para los de mayor cuantía, conteniendo normas de aplicación subsidiaria a los demás procesos.

Hernández, B. (2006), en México, mencionó que el proceso de conocimiento es aquel que tiene, por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación judicial existente entre las partes.

2.2.1.8. La Nulidad del acto jurídico en el Proceso de conocimiento

De acuerdo al Artículo 140°. El acto jurídico. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Y se tramita en un proceso de Conocimiento.

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.9.1. Nociones

Carrión J. (2000), en Lima, explicó que: “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”, aclara que los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza.

Además agrega que los “**puntos controvertidos**” en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente para Gozáni son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. En este sentido también se pronuncian otros autores como Niceto Alcalá y Zamora cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

a) Determinar si el acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha dieciocho de abril del dos mil siete respecto de la transferencia del bien inmueble ubicado manzana: J lote 9-A zona B pueblo joven francisco Bolognesi distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, son nulos por las causales de imposibilidad jurídica de su objeto, fin ilícito y cuando la ley lo declare Nulo, inscrito en la partida número P06025739.

b) Determinar si como consecuencia del punto controvertido anterior corresponde declarar la nulidad del documento que contiene el acto jurídico de la transferencia en el punto anterior.

c) Determinar si como consecuencia del primer punto controvertido corresponde declarar la cancelación del asiento registral de la Partida P06025739. En tal extremo, teniendo en cuenta así mismo las pruebas obrantes en autos, los fundamentos expuestos por cada una de las partes. En el Exp. N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05.

2.2.1.10. La prueba.

Carnelutti, F. (1995), sostuvo que: “Casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho: demostración de la verdad de un hecho realizada por

los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”.

Ducci, C. (1986), en Chile, Distinguió cuatro categorías de hechos jurídicos:

a) Hechos constitutivos: son aquellos que producen el nacimiento de un derecho o de una situación jurídica antes inexistente (por ejemplo, un contrato, un testamento). Se subclasifican en genéricos y específicos. Los hechos constitutivos genéricos son los comunes a toda relación jurídica o a un cierto grupo de relaciones jurídicas. Los específicos son los particulares de una relación jurídica determinada. Los hechos constitutivos genéricos no necesitan probarse. Por ejemplo, la capacidad, el objeto, la causa; la ley presume su existencia y su ausencia deberá probarla la parte contraria como un hecho impeditivo. Los hechos constitutivos específicos deben probarse. Así, en la compraventa, será necesario probar que se acordó por una parte dar tal cosa y por la otra pagar tal precio.

b) Hechos impeditivos: son aquellos que impiden la generación válida de una relación jurídica (por ejemplo, los vicios del consentimiento): deben probarse por quien los invoca.

c) Hechos modificativos: son aquellos que alteran en su contenido o efectos la relación jurídica (por ejemplo, las modalidades): deben probarse por quien los alega.

d) Hechos extintivos: son aquellos que hacen desaparecer una relación jurídica o sus efectos (por ejemplo, los modos de extinguirse las obligaciones): deben probarse por quien los hace valer.

Por otra parte, en relación a los elementos del acto jurídico (artículo 1444 del Código Civil), podemos concluir: que los elementos esenciales comunes no necesitan probarse, pero sí lo requieren los elementos esenciales particulares. Los elementos de la naturaleza no necesitan probarse, salvo que las partes los hubieren modificado. Los elementos accidentales deben probarse siempre.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Peyrano, J. (1995), en Perú, Mencionó que la prueba en sentido jurídico-procesal es el método de buscar la verdad o falsedad de las proposiciones de juicio. Determinar el sentido etimológico de esta palabra. Sentís Melendo nos enseña que prueba deriva del término latín probatio, probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

Chiovenda, G. (1977), en Madrid, precisó que la prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.

La prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, y cuya finalidad no es otra que la de conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción psicológica acerca de la existencia o inexistencia de dichos hechos, siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito.

Agrega también la importancia de las pruebas son los medios por los cuales el juez obtiene las experiencias que le sirve para juzgar... mediante los cuales el juez abre los puntas de lo desconocido...en suma los medios de prueba tiene por objeto investigar la imputabilidad, identificación del autor, condiciones de culpabilidad, elementos móviles y circunstancia diversas individualizando la participación de todos y cada uno de los coparticipes de la acción colectiva”.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.

Rodríguez, L. (1995), en Perú, precisó el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse. Lo anterior tiene dos excepciones:

A) Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil (algunos afirman, sin embargo, que se trata de una excepción aparente, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre).

B) Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley extranjera. El artículo 411 número 2 del Código de Procedimiento Civil establece que podrá oírse informe de peritos sobre puntos de derecho relativos a una legislación extranjera.

Pero no todos los hechos deben probarse:

a) Los hechos “*pacíficos*” no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio).

b) Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia. El artículo 89 del Código de Procedimiento Civil alude a los hechos que sean de pública notoriedad, autorizando al juez para resolver de plano, sin necesidad de rendir prueba, el incidente respectivo.

El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil establece que los hechos que se prueban deben ser controvertidos, sustanciales y pertinentes.

2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.

Cajas, W. (2011), en Lima, explicó que el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”

Sagástegui, E. (2003), en Lima, precisó que: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”.

Hinostroza, A. (2002), en Lima, expuso que la carga de la prueba es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios, que permitan al Juez adquirir

una convicción en la cual declare el derecho convertido. Precisa dicho autor, que en el Derecho Procesal la regla general es que, quien alega un hecho debe probarlo; sin embargo, en materia procesal laboral, esta regla se invierte, pues es el empleador quien debe probar los hechos en que ha fundado su decisión por ejemplo, tal como es el caso de la causa de despido.

Además aclara que la carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso, es decir, lo que sirve de fundamento a sus pretensiones. Así, la carga de la prueba no determina quién debe probar cada hecho, sino únicamente quien tiene interés jurídico en probar los hechos. Quien sufre la carga de la prueba no está obligado a probar el hecho, objeto de la misma opción, que puede realizar la contra parte o el Juez, con lo que queda satisfecha la carga.

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Obando, V. (2013) en Perú, definió la valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

Los tribunales “*de fondo*” (los de primera instancia y las Cortes de Apelaciones), aprecian soberanamente la prueba, desde el momento en que fijan los hechos. Claro está que dicha apreciación deben hacerla en conformidad a las disposiciones legales correspondientes. La Corte Suprema, por su parte, desde el momento en que no puede modificar los hechos ya establecidos en primera y segunda instancia, sólo puede, en lo que a la prueba se refiere, controlar el cumplimiento de las leyes reguladoras de la prueba. Se ha entendido que hay infracción de estas leyes cuando se admiten probanzas que la ley no permite, o al revés, se rechazan medios probatorios que la ley autoriza; o en fin, cuando se violan algunas de las leyes relativas al modo de pesar y valorar las pruebas en juicio.

Rodríguez, L. (2005), en Lima explicó que:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a). El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su

actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b). El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a). El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b). La apreciación razonada del Juez. El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y

sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

1.- Que de la minuta de compra venta de fecha dieciocho de abril del dos mil siete, celebrada por B. R. V. Y. (en calidad de VENDEDORA) y L. C. T. (en calidad de COMPRADORA), obrante en original a folios seis (con legalización notarial de las firmas de los intervinientes efectuada en la citada fecha ante la Notaría Miguel Villavicencio Cárdenas), se aprecia, lo siguiente:

1.1 En la cláusula primera se señala, que la vendedora es propietaria del inmueble ubicado en la manzana J, lote 9-A, zona B, Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que corre inscrito en la ficha PO6025739 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa, en la que se encuentra una habitación, ubicado en el primer piso que se encuentra ubicado en la intercepción de la calle Ramón

Castilla, con Amazonas del distrito de Cayma, de la provincia y departamento de Arequipa, cuyo asiento de dominio corre inscrito en la ficha PO6025739 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa.

1.2 En la cláusula segunda se señala, que la vendedora da en venta real y enajenación perpetua en forma ad corpus a la compradora, la habitación a que se hace referencia en la cláusula anterior, que la compradora declara conocer, la cual tiene un área ocupada de cuarenta metros cuadrados, aproximadamente, encerrados dentro de los siguientes linderos y medias perimétricas: por el frente con avenida Ramón Castilla diez metros, por la derecha con calle Amazonas cuatro metros, por la izquierda con tienda de propiedad de la (entiéndase la vendedora) y por el fondo una tienda de propiedad de la vendedora.

1.3 En la cláusula tercera se señala, que el precio pactado de mutuo acuerdo como valor de venta de la habitación es de quince mil 00/100 dólares americanos, suma que se ha abonado, al contado en efectivo, por la compradora a la vendedora el veintidós de diciembre del dos mil seis en las suma de catorce mil 00/100 dólares americanos y sin más comprobante que la suscripción de la minuta y la legalización de la firma se entregará la suma de un mil 00/100 dólares americanos.

1.4 En la cláusula cuarta se señala que la venta comprende el dominio bajo el régimen de propiedad horizontal del área del inmueble vendido, derechos de entradas, salidas y todo cuanto de hecho o por derecho le pueda corresponder al referido inmueble de acuerdo a las disposiciones legales sobre reglamentación de propiedad horizontal y ambas partes de mutuo acuerdo han decidido que la vendedora otorgará poder general y especial para que en su nombre y representación, el señor Agustín Moisés Cupi Almora pueda suscribir y firmar en forma posterior la escritura de declaratoria de fábrica, independización, sub división y Reglamento Interno de Propiedad Horizontal para la inscripción en registros Públicos de la habitación que se transfiere la presente.

2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Definición

Sagástegui, E. (2003), en Lima, manifestó que: “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

Calvo, E. (2009), en Venezuela, explicó que la palabra documento proviene del latín *documentum* “enseñanza, lección”, derivado del verbo doceo, ere “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través

de “*lo que sirve para enseñar*”, luego “*escrito que contiene información (para enseñar)*” y finalmente “*escrito que contiene información fehaciente*”.

Carrión, J. (2007), en Lima, señaló los materiales que se pueden utilizar para constituir un documento son el papel, el cartón, la madera el plástico, el cuero, las telas, etc.; igualmente los materiales que se utilizan en los artefactos informáticos, fotográficos, fílmicos, etc.

Según el diccionario Jurídico Doctrina - Legislación – Jurisprudencia Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Documentos actuados en el proceso

1. Testimonio en copia legalizada de la escritura pública N° 3841, materia de nulidad de nulidad, cuyo original será solicitada por escrito en la notaria publica del Dr. Javier de Taboada Vizcarra.
2. Minuta de compra venta de la habitación o tienda que me vendió la demandada con fecha

18 de abril del 2007, debidamente legalizada en la misma fecha por el notario miguel Villavicencio cárdenas.

3. Testimonio de la escritura pública de anticresis celebrada con fecha 18 de abril del 2007 con la demandada, B sobre parte del bien cuya compraventa quiero anular.

4. Los bouchers o recibos de fechas 18 de abril del 2007, el primero por \$ 5765.58 dólares y el segundo por s/ 17865.60 nuevos soles pagados a la caja municipal a nombre de la demandada; y que suman los 10 mil dólares del anticresis; estos bouchers los presento en copia fotostática legalizada.

5. Copia literal del bien inmueble ubicado en el pueblo joven francisco Bolognesi, manzana j lote 9-a, zona B, distrito de cayma, provincia y región Arequipa cuya compra venta es objeto de nulidad.

6. El informe que se pedirá a la caja municipal de Arequipa sobre los créditos y deudas que ha tenido la demandada, durante el año 2007 y los pagos que se ha realizado a cuenta de dichas deudas durante este mismo año a cuyo efecto se notificara.

(En el expediente 00190-2010-0-0401-JR-CI-05).

2.2.1.10.7.2. La declaración de parte

A. Definición.

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

Hinostroza, A. (1998), en Lima, explicó en sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad.

Moran A., Ramos A. y Vera E. (2008), en Argentina, explicó que podemos enumerarlos de la siguiente manera:

a.1. Debe ser rendida por aquellos que tienen la calidad de parte en el proceso donde se practica.

a.2. Debe ser personal. Excepcionalmente se permite la declaración de parte mediante apoderado. Naturalmente las personas jurídicas y quienes no tienen el libre ejercicio de sus derechos declaran a través del respectivo representante procesal.

a.3. Debe estar referida a hechos.

a.4. Debe tener relación con hechos personales del declarante o de su representado, según el caso, pudiendo versar también sobre el contenido de hechos naturales (en cuya producción no haya intervenido el ser humano) o de terceros.

a.5. Debe tener contenido probatorio. Ello no significa que necesariamente acredita determinado hecho, sino que cumpla con una función probatoria.

a.6. Debe ser consiente o voluntaria. No se puede compeler al declarante para que declare, sin perjuicio de que la conducta omisiva de aquél (que supone también el silencio) pueda ser evaluada por el Juez al momento de resolver.

a.7. Debe ser expresa y cierta. Las respuestas del declarante deben ser categóricas, sin dar lugar a duda alguna, por lo que el órgano jurisdiccional no puede inferirlas.

a.8. Debe contar el declarante con capacidad jurídica.

a.9. Debe ser seria.

B. Regulación

Está en el Código Procesal Civil peruano Art. 213 al 221.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

No hubo declaración de parte en el proceso de NULIDAD DE ACTO JURIDICO del expediente con N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de AREQUIPA – AREQUIPA 2018.

2.2.1.10.7.3. La testimonial

A. Concepto

Becerra, J. (2000), en México, agregó que la prueba testimonial es la que “se origina en la Declaración de testigos”.

B. Regulación

Código Procesal Civil Art. 222 al 232

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En tanto la parte demandante y como la parte demandada no presentaron testigos de partes En el proceso de NULIDAD DE ACTO JURIDICO del expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-

CI-05, del Distrito Judicial de AREQUIPA – AREQUIPA 2018.

2.2.1.11. La sentencia.

2.2.1.11.1. Definiciones

Dentro de las definiciones tradicionales que podríamos citar de la Resolución más trascendental a cargo del Juez, tenemos:

Couture, E. (2002), en Buenos aires, señaló que: "*La sentencia es el acto procesal emanado de los órganos que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.*"

Alsina, H. (1962), en Buenos aires, señaló que: "*Modo Normal de Extinción de la Relación Procesal*".

Monroy Gálvez, J. (1996), en Bogotá, afirmó que: "*La sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez. A través de ella, el Juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que ponga fin al proceso si su decisión es sobre el fondo.*"

Ramírez, G. (1999). En Lima, sostuvo que: "*La Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.*"

Pino, R. (1999), en cusco, especificó que: "*Que es la resolución judicial máxima llamada sentencia, con las que se pone fin a cada una de las instancias por las que pasa el proceso, y en virtud de la cual se resuelve de una manera concluyente y definitiva, dentro de la respectiva instancia, la cuestión controvertida denominada litis, causando ejecutoria la sentencia expedida por el tribunal superior en jerarquía, si las partes han recurrido a él mediante el respectivo recurso.*"

2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

Botto, H. (2007), expresaba lo siguiente: "*sententia debet esse conformis, libello; ne eat judex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum judicatum; judex judicare debet secundum allegata et probatia parlium*" (la sentencia debe estar conforme con la reclamación

escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes).

2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.

La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho de apelación.

Parte Expositiva: Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

Parte Considerativa: Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o

desestimada.

También denominado los ‘considerandos’ abarcan la consideración por separado de las cuestiones sometidas a la decisión judicial, y la fundamentación y aplicación del Derecho. En otras palabras: el juez reconstruye los hechos en base al examen de la prueba producida (“*fundamentación fáctica*”); y una vez esclarecidos los hechos, establece cuál es la norma adecuada a los mismos, interpretándola y explicando (fundamentando) la razón de su aplicación (‘fundamentación jurídica’).

Conocida también como la parte de Motivar; en el cual los motivos de hecho y de derecho de la decisión.

Parte resolutive: En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho de apelación .

También llamada el “*fallo*” (o parte dispositiva) constituye la decisión del Juez acerca de los hechos sometidos a su solución. En él el Juez declara el derecho de las partes, condenando o absolviendo al demandado (y en su caso, al reconvenido), en todo o en parte, fijando el plazo para que se cumpla la sentencia, estableciendo las costas, regulando honorarios y declarando la temeridad o malicia de los litigantes o los profesionales intervinientes que hubieren incurrido en ella.

Conocida también como la parte Dispositiva; por el cual es la Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

Es preciso hacer mención acá, del principio de la unidad procesal del fallo, conforme al cual la sentencia forma un todo indivisible, de modo que todas las partes que conforman su estructura tradicional (narrativa, motiva y dispositiva) se encuentran vinculadas por lo que se llama “*un enlace lógico*”.

2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.

Echandía, E. (1994), en Buenos aires, precisó que: “*el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicato o*

imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas". Entiende este autor que "los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos".

Tal como se dijo anteriormente, en nuestro sistema procesal civil este principio no se encuentra expresamente reglado, pero sabemos que es necesaria su aplicación al momento de resolver el tribunal sobre el fondo del asunto. A través de ese acto jurídico procesal, éste principio se manifiesta como una limitante a las facultades del sentenciador, lo cual en caso de su contravención acarrea la nulidad del fallo, ya sea, mediante la interposición del recurso de casación formal o de oficio por parte del Tribunal Superior cuando verifique dicha anomalía en la sentencia (artículo 775 del Código de Procedimiento Civil).

Monroy, J. (1987), en Venezuela, indicó que: "El principio de congruencia procesal exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenida en el proceso que resuelve".

2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.11.4.2.1. Concepto.

Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), en Lima, mencionó que:

A. Concepto:

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en

apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e apelación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

Donoso, A. (1993), en Lima, mencionó que: *“Las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación de la manera como el Juez llegó a la situación; se deberán conocer las razones de la decisión judicial con claridad y exactitud.”*.

2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos.

En este pasaje de la sentencia, que podrá separarse en otros tantos párrafos numerados, se consignarán todas las incidencias acaecidas en el curso del proceso, desde su incoación hasta el juicio oral, con particular reseña de aquellas que hayan podido tener incidencia en la decisión final.

En concreto, constituyen contenidos esenciales e ineludibles de estos antecedentes procesales los referidos a las tesis defendidas por cada una de las partes, al menos, en las conclusiones definitivas del juicio, pues estas constancias resultan claves y decisivas en orden a examinar la congruencia interna de la decisión última, en la medida en que ésta no podrá salirse del marco de lo peticionado por las partes.

2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

1. Carácter normativo de la motivación de las resoluciones. Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente.
2. La conducta objeto del deber jurídico de motivar. La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución a expedir.
3. Aplicación de un nivel adecuado de conocimientos. Todo acto procesal es un acto consciente. Una resolución judicial es un acto procesal. Por tanto, su emisión debe basarse en la aplicación cuidadosa del conocimiento pertinente. Una motivación requiere de la aplicación de conocimientos de índole objetiva (de contenido fáctico) y jurídica.
4. Coherencia en la argumentación. Una argumentación coherente es una argumentación predispuesta a la consistencia. Si dicha coherencia está vitalizada por un conocimiento jurídico especializado necesario para el caso que, a su vez, esté complementado por conocimientos teóricos extrajurídicos, así como por la aplicación de las reglas de la experiencia, el nivel de inteligencia y hasta intuitiva del encargado de resolver el caso. Si convergen la coherencia y el conocimiento adecuado en la argumentación, la motivación resultará consistente.
5. La pertinencia. Entre el caso materia de la resolución y la argumentación (motivación) debe existir una relación directa. La significación de las (p. 199) formas de pensamiento aplicada en la digresión del caso debe estar referida a aquello que es objeto de la resolución y desde el punto de vista que toca resolver. Toda forma del pensamiento que no corresponde al problema objeto de la resolución resulta extraña a él: es impertinente.
6. Finalidad de la motivación de la resolución. La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia".
7. Tipos de infracción al deber de motivar resoluciones. La experiencia permite afirmar que durante la administración de justicia, en especial de la justicia penal, la infracción al deber de motivar las resoluciones judiciales adopta dos modalidades (tipos)
 - a. resoluciones sin motivación;

b. resoluciones con motivación deficiente.

8. Consecuencia jurídica de la infracción del deber de motivar. Cuando el órgano jurisdiccional incurre en la omisión de motivar su resolución incurre en una nulidad "insanable" por haber perpetrado una grave infracción a la "garantía de la administración de justicia" prevista en la Constitución Política del Estado. En cuanto a la motivación deficiente sostenemos que depende de la mayor o menor gravedad de la deficiencia; así, por ejemplo, si la deficiencia en la motivación incide en algún aspecto secundario del punto materia de la resolución y fuere posible que el superior jerárquico la subsane, ya sea adecuándola, profundizándola, integrándola, etc., no es conveniente declarar su nulidad; en cambio, si la deficiencia en la motivación condujere a resolver incurriendo en una grave infracción de la ley o de la Constitución; entonces, sí, debe declararse su nulidad.

2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.

Igartúa, J. (2009), en Lima, mencionó:

A. La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2. Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias

de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “*completitud*”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “*suficiencia*”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.12. La convalidación en el proceso de Nulidad del Acto Jurídico

2.2.1.12.1. Nociones

Las nulidades absolutas se pueden reclamar siempre antes de que la sentencia sea firme.

Art. 194. Convalidación. Salvo los casos de nulidad absoluta, los actos anulables quedarán convalidados en los siguientes casos:

Cuando las partes no hayan solicitado oportunamente su saneamiento.

Cuando quienes tengan derecho a solicitarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto.

Sí, no obstante la irregularidad, el acto ha conseguido su finalidad.

Este Art. Establece tres supuestos de convalidación de los actos anulables, es decir, de los que padecen vicios de nulidad relativa. La oportunidad para solicitar el saneamiento es la del Art. Anterior y el no hacerlo constituye también una forma tácita de consentir, así como el consentimiento expreso y el logro de la finalidad del acto a pesar del vicio.

Art. 195. Declaración de nulidad. Cuando no sea posible sanear un acto, ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad por auto razonado o señalará expresamente la nulidad en la solución respectiva, de oficio o a petición de parte. El auto que acuerde la nulidad deberá individualizar plenamente el acto viciado u omitido, determinará concreta y específicamente, cuales son los actos anteriores o contemporáneos a los que la nulidad se extiende por su conexión con el acto anulado, cuáles derechos y garantías del imputado afectan, y siendo posible, ordenara que se ratifiquen, rectifiquen o renueven.

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el quinto Juzgado Especializado en lo civil de Arequipa, hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio del proceso judicial (Expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05).

2.2.1.12.2. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio.

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior de la 1° SALA CIVIL SEDE- CENTRAL, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia de vista N° 328-2012, con RESOLUCIÓN N° 36 (NUEVE-1SC), de fecha dieciocho de setiembre, dos mil doce Arequipa. Asimismo, REVOCARON la sentencia apelada número cero siete- dos mil doce, de diez de enero del dos mil doce, corriente de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos cuatro.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en

Estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

En la sentencia; sobre el proceso de nulidad de acto jurídico (Expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05.) **PRIMERA PARTE** emitida por el quinto juzgado civil de la corte superior de justicia de Arequipa, (su pretensión en la demanda del demandante fue admitida, con SENTENCIA N° 007 - 2012, Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de folios veintisiete y siguientes, interpuesta por la demandante sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO (por las causales de fin ilícito y acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público), en contra de los demandados En Consecuencia, SE DECLARA NULO y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO el acto jurídico de compra venta, del inmueble ubicado en la manzana J, lote 9-A, zona B, Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito del Cayma, provincia y departamento de Arequipa (inscrito en la partida registral PO6025739 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral XII – Sede Arequipa), celebrado por B, a favor de C, mediante escritura pública N° 3841 de fecha nueve de mayo del dos mil siete extendida ante la Notaría Javier de Taboada Vizcarra, y nula dicha escritura pública que contiene el acto jurídico referido. E INFUNDADA la demanda respecto a la pretensión de NULIDAD DE ACTO JURIDICO, sólo en cuanto se refiere al causal alegada por la parte demandante de simulación absoluta. Con costas y costos. **SEGUNDA PARTE** emitida por la primera sala especializado en lo civil del distrito judicial de Arequipa. (Su pretensión en la apelación de sentencia en la demanda de la parte demandada fue admitida, Fundamentos por los que: REVOCARON la sentencia apelada número cero siete- dos mil doce, de diez de enero del dos mil doce, corriente de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos cuatro, que declara fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico por las causales de fin ilícito y contra el orden público y las buenas costumbres, interpuesta por A. y nulo y sin efecto el contrato de compra venta de nueve de mayo del dos mil siete, celebrado por escritura pública pasada ante el Notario Público Javier de Taboada Vizcarra, sobre el inmueble ubicado en Pueblo Joven Francisco Bolognesi manzana J, lote nueve A, zona B, distrito de Cayma, inscrita en el asiento 16, de la partida registral P06025739 del Registro de Predios de la Zona Registra! XII, Arequipa, y nula la escritura pública que lo contiene; reformándola en esos extremos la declararon infundada; la CONFIRMARON en cuanto declara infundada la demanda en el extremo que solicita la nulidad del contrato por la causal de simulación absoluta, con lo demás que contiene, y los devolvieron; en los seguidos por A, en contra de B. y C, sobre nulidad de

acto jurídico y otro.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Nulidad del Acto Jurídico.

2.2.2.2.1. Nulidad del Acto Jurídico.

Reyna, M. (2004), en Lima, refirió que el carácter de sanción que tiene surge de las propias disposiciones del Código y es una típica pena civil, desde que es impuesta por la ley en virtud de celebrarse el acto jurídico con causal de nulidad existente en el momento de su celebración. La diferencia, por ello, de toda otra figura jurídica con la que pueda tener algunas afinidades en cuanto a dejar sin efecto un acto jurídico y extinguir la consiguiente relación jurídica.

Coviello, N. (1949), en Madrid, afirmó que el acto jurídico nulo está establecido por el ordenamiento jurídico en protección no solamente de intereses privados, sino también del interés general de la comunidad, de allí que están legitimados para promover la acción de nulidad cualquiera que tenga interés, pudiendo ser declarada de oficio por el Juez. El acto nulo, reputado inexistente para el derecho no puede ser convalidado mediante la confirmación, la acción de nulidad del acto jurídico prescribe a los diez años, tal como lo prevé el primer Inc. del Art. 2001° del Código Civil (1984).

2.2.2.2.2. Clases

La nulidad se puede clasificar doctrinariamente:

- Nulidad expresa o nulidad virtual.
- Nulidad manifiesta o no manifiesta, que coincide con la nulidad y anulabilidad respectivamente.
- Nulidad absoluta y nulidad relativa.
- Nulidad total y nulidad parcial.

ACTOS NULOS Y ACTOS ANULABLES

Cuando el defecto está determinado a priori por la ley, y el vicio es rígido en la mayoría de los casos, se trata de actos nulos y de nulidad manifiesta. En los actos nulos el vicio se encuentra patente en el acto y no es susceptible de confirmación.

Cuando el acto es afectado por un vicio no manifiesto y flexible en la mayoría de los casos, se está ante un acto anulable y de nulidad no manifiesta. En los actos anulables es requisito realizar

una investigación previa a la sanción de nulidad y es susceptible de confirmación.

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA

Cuando un acto es nulo, afectando una norma de orden público y vulnerando a toda la sociedad, no tiene ningún efecto jurídico, y cualquier juez, puede por lo general, declarar la nulidad de oficio. Se le conoce como nulidad absoluta o insaneable.

Cuando un acto es de nulidad relativa, existen unos interesados que pueden pedir la anulación del mismo. Mientras tanto, el acto es válido. También se le conoce como nulidad saneable.

NULIDAD TOTAL Y NULIDAD PARCIAL

La nulidad total afecta a todo el acto, y es amplia en materia contractual, ya que la nulidad de una de las cláusulas conduce generalmente a la nulidad de las demás.

La nulidad parcial afecta a parte del acto, es requisito indispensable que el negocio sea divisible, que separadas las cláusulas nulas el negocio no pierda su esencia, que conserve su naturaleza y economía. Es amplia en materia testamentaria y restringida en materia contractual.

NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO Y NULIDAD DE DERECHO PRIVADO

Especie de inexistencia civil, propia del Derecho Público Chileno, en razón de la cual la única circunstancia (fundamento), por la que un acto que será nulo, es el imperio de la Constitución de 1980, al actuar el funcionario estatal fuera de sus competencias, en una forma distinta a la prescrita en la ley o sin investidura regular. Las características de ella son: opera de pleno derecho, es insaneable e imprescriptible.

NULIDAD VIRTUAL O TÁCITA

La nulidad tácita o virtual es aquélla que, sin estar declarada directamente por el supuesto de hecho de una norma jurídica, se encuentra tácitamente contenida y se hace evidente cuando un acto jurídico en particular tiene un contenido ilícito, no sólo por contravenir las normas imperativas, sino también por contravenir un principio de orden público o las buenas costumbres.

2.2.2.2.3. Causales

- El proceso de nulidad de acto jurídico con el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, fue la causal de compra y venta de inmueble había procedido en forma simulada a vender a favor de su hermana la codemandada, todo el bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Bolognesi, manzana J, lote 9-A, zona B, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, es decir, ha procedido a vender con simulación absoluta todo un edificio en

construcción por el precio irrisorio y simulado de veinte mil 00/100 nuevos soles.

a) Falta de manifestación de voluntad del agente

Vidal, F. (1989), en Lima, agregó que la manifestación de voluntad debe dar contenido a la voluntad interna del sujeto. De ahí, que pensamos que el estado de inconsciencia no puede generar una declaración de voluntad jurídicamente válida y que tampoco pueda generarla la perturbación grave de la conciencia, siempre que, como indica Ennecerus, L. (1981), sea de modo que excluya la libre determinación de la voluntad.

Vidal, F. (1989), en Lima, sostuvo que el objeto de buscar casuísticamente la aplicación del Inc. 1 del Art. 219° para establecer la nulidad absoluta del acto o del negocio jurídico y siempre que la norma reguladora no le atribuya una sanción distinta, máxime su el propio Art. 219° considera nulo el acto celebrado con simulación absoluta y el celebrado por incapaz absoluto. En conclusión, la manifestación de voluntad es un elemento esencial y constitutivo del acto jurídico. Su falta impide la formación del acto; debe hacerlo nulo inexorablemente.

b) Incapacidad absoluta

Vidal, F. (1989), en Lima, explicó que la salvedad que hace esta causal de nulidad absoluta, se funda en la intrascendencia patrimonial o familiar de los actos que pueden celebrar los incapaces absolutos, sea por razón de minoría de edad o por cualquiera de las otras causas previstas en la ley.

En cuanto a la salvedad a que hace referencia el Inc. 2 del Art. 219°, hay que señalar que el Art. 1358° permite a los incapaces no privados de discernimiento celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria. Según explica Arias, M. (1986), la regla tiene su fundamento en los hechos de la vida diaria, tales como se presentan y frente a los cuales había que asumir una posición práctica y realista”. Precisa además, que “sería absurdo, por decir lo menos, que un menor de edad tenga que ser acompañado por su padre o su madre para ir de compras a cualquier establecimiento comercial. Si nos ciñéramos estrictamente a las reglas de la incapacidad, sin un precepto como el comentado, esa adquisición sería nula, lo que ciertamente no se compadece con las exigencias de la vida cotidiana.

La presente causal se refiere a la ausencia de un requisito: la capacidad de ejercicio. Conforme al artículo 43° del Código Civil, son absolutamente incapaces los menores de 16 años, salvo para aquellos actos determinados por ley (por ejemplo, celebrar contratos relacionados con las

necesidades ordinarias de su vida diaria, artículo 1358° del Código); los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento (excluyéndose de esta causal los supuestos en que la privación de discernimiento sea una causa pasajera); los sordomudos, los ciego sordos y los ciego mudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.

c) Objeto física y jurídicamente imposible o indeterminable

Scognamiglio, R. (1996), en Italia, sostuvo que: *“La imposibilidad física por regla general debe ser absoluta u objetiva, lo que equivale a decir que no puede ser salvada por nadie. La imposibilidad física se refiere tanto a los bienes como a conductas”* (p. 226). De faltar alguno de estos requisitos aplicables al objeto, de conformidad con el inciso 3) del artículo 119° del Código civil, el acto o negocio jurídico será nulo.

Según el Inc. 3 del Art. 219° del Código Civil (1984), “El acto jurídico es nulo: Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable”. Vidal, F. (1989) sostiene, que la causal tiene su antecedente en el Inc. 2 del Art. 1123° del Código de 1936, aunque en ésta no hubo la precisión en cuanto al sentido del “objeto”, como sí la tiene en el vigente Código, cuyo Inc. sub exámine es aún más preciso que el Inc. 2 del Art. 140° al considerar la indeterminabilidad del objeto. Agrega además, que la norma fue tomada por la Comisión Revisora del Proyecto de la Comisión Reformadora, incorporando la imposibilidad jurídica.

d) Causa o fin ilícito

Torres, A. (2008), en Lima, explicó algunos ejemplos los siguiente: el otorgamiento de una garantía por un crédito inexistente; la aseguración contra incendio de un bien que al momento del contrato ha dejado de existir; la compraventa de un bien que pertenecía ya al comprador; el contrato de división de una propiedad ya disuelta; la cancelación de una deuda propia o ajena cuando en realidad dicha deuda ya no existe.

Fernández, C. (1986), en Lima, señaló que nuestro Código Sustantivo hare conocido el fin del acto jurídico como requisito indispensable para su validez, y ese fin ha de ser lícito, es por ello que se establece que si el propósito para el cual se crea el acto jurídico fuese ilícito, el actos ería nulo, la ilicitud del fin va en contra del ordenamiento jurídico.

e) Simulación absoluta

Vidal, F. (1989), en Lima, agregó que la causal sub exámine no sólo acoge las ideas del maestro León, J. (1938), sino que con ellas salva un grave defecto del anterior Código Civil y le da su

cabal ubicación a la simulación absoluta.

León, J. (1938), en Lima, afirmó que simular es fingir la existencia de un acto totalmente irreal”, y que además, “simular equivale a crear un acto configurándolo de tal forma que produzca una apariencia de veracidad, tanto por su estructura como por su forma de confección. Precisa además, que la doctrina es unánime al considera que los requisitos de la simulación de los actos jurídicos son dos: a) El acuerdo simulatorio; y, b) El fin de engañar a terceros. Agrega además, que los simulantes quieren solamente la declaración, pero no sus efectos, esto es, se crea una mera apariencia carente de consecuencias jurídicas entre los otorgantes, destinada a engañar a terceros. Hay una declaración exterior vacía de sustancia para los declarantes.

f) Ausencia de la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad

Arias, M. (1986), en Lima, precisó que dentro del estudio de la forma, la que constituye requisito de validez es la forma ad solemnitatem y es su inobservancia la que produce la nulidad absoluta del acto. Dentro de estas formas solemnes tenemos, los casos del poder para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes (Art. 156°), el otorgamiento de la anticresis (Art. 1092°) o la donación de bienes inmuebles (Art. 1625°), etc., todas ellas debes hacerse por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

g) La declaración de nulidad por la ley.

Fernández, C. (1986), en Buenos Aires, explica que en esta causal quedan comprendidos todos los casos de incapacidad de goce, pues como ésta no se presume, la ley ha de establecerla expresamente. Comprende también todo otro caso no previsto en las causales anteriores. Para dicho autor, el acto jurídico es nulo cuando la ley lo declara como tal, para considerar nulo el acto jurídico se requerirá entonces de una declaración legal, que la ley en forma directa y expresamente ha de señalar el acto jurídico como nulo, preparándole de valor.

2.2.2.2.4. Anulabilidad

Taboada, L. (2002), en Lima, manifiesto que la Anulabilidad se fundamenta en la tutela del interés privado de las partes que han celebrado dicho acto jurídico; por lo que puede ser interpuesta por la parte que se ve afectada con la causal correspondiente, a diferencia de la nulidad en que se tutela un interés público y puede ser ejercitada además de los terceros con interés legítimo, por el Ministerio Público. En este sentido, el art. 222° del Código Civil

prescribe: *“Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio lo establece la ley”*.

Ticona, V. (1994), en Arequipa, mencionó que el análisis y comentarios al Código Procesal civil. Si bien los actos anulables en primera instancia nacen produciendo todos sus efectos jurídicos, alternativamente tienen dos posibilidades: que el acto sea confirmado o convalidado, o que sea declarado judicialmente nulo, a través de la acción de anulabilidad. En este último caso, los efectos que dicho negocio jurídico produjo desaparecen desde su nacimiento, por efecto de la sentencia judicial firme que tiene carácter retroactivo. De otro lado, la nulidad del negocio jurídico anulable no opera de pleno derecho, como la nulidad propiamente dicha; en este caso la sentencia que declara su nulidad tiene carácter constitutivo. Finalmente, las causales de anulabilidad serán siempre expresas o textuales, no existiendo anulabilidad virtual.

2.2.2.2.5. Casos de anulabilidad

La anulabilidad de un acto puede producirse por muchos motivos, entre los cuales podemos mencionar:

- Ausencia de consentimiento real en un acto jurídico que lo requiera.
- Ausencia de la capacidad de las personas que realizan el acto: menores de edad o incapaces.
- Vicios de la voluntad (error, dolo, fuerza, violencia o intimidación).

2.2.2.2.6. Acumulación

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C). Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más

de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se sub clasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

2.2.2.2.7. Asiento registral

Registro de la propiedad, dispositivo oficial de publicidad de los inmuebles y de los derechos que recaen sobre los mismos. Tiene una importancia extraordinaria en cualquier sistema jurídico, pues la certificación del Registro de la propiedad constituye la mejor manera de conocer el estado jurídico en el que se encuentra un inmueble que se desea adquirir o alquilar, por ejemplo. Así, el comprador de una finca que el vendedor ofrece por una determinada suma de dinero, comprobará en el Registro si la finca soporta cargas o gravámenes que la hacen desmerecer de valor (si se encuentra gravada en favor de la finca vecina con una servidumbre de paso, si ha sido hipotecada en garantía de un préstamo que un banco ha concedido a su dueño, entre otras opciones).

Vettori, G; en cita de Morales, R. (2007), en Lima, informó que se denomina asiento registral, en Derecho, a la constatación escrita en un registro y derivada de un título. En concreto, se suele referir a la anotación de un título o de otras situaciones derivadas de éste en el registro de la propiedad o en el civil, y los asientos que pueden hacerse son inscripciones, anotaciones, notas marginales, y cancelaciones.

2.2.2.2.8 Eficacia jurídica

La eficacia del acto jurídico consiste en la aptitud de este para producir los efectos pretendidos por el sujeto o los sujetos que lo realizan.

Rubio, M. (1989), en Lima, sostuvo que la eficacia del acto jurídico consiste en la aptitud de este para producir efectos jurídicos pretendidos por el sujeto o los sujetos que lo realizan. En cambio la ineficacia del acto jurídico, es lo contrario, es decir, es la incapacidad del acto

jurídico para producir sus efectos, bien porque ha sido mal constituido, o bien porque ciertas circunstancias exteriores a él impiden tales efectos². En conclusión podríamos decir, que la eficacia y la ineficacia del acto jurídico, en consecuencia son factores que atañen a la producción de sus efectos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un

examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un

tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, tramitado siguiendo las reglas del proceso de conocimiento; perteneciente a los archivos del juzgado civil; situado en la localidad de Arequipa; comprensión del Distrito Judicial de Arequipa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de

tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del

conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas

para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la

primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando

la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto jurídico, en el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del juzgado civil por ende del Distrito Judicial de Arequipa; Arequipa 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05 del juzgado civil por ende del Distrito Judicial de Arequipa; Arequipa 2018 ?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05 del juzgado civil por ende del Distrito Judicial de Arequipa; Arequipa 2018 .
E S P E C I F I C O S		Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00190-2010-0-0401-JR-CI-05 JUEZ : RONALD VALENCIA DE ROMAÑA ESPECIALISTA : YERALDO CAMPOS CORNEJO A : A. B y C : B. Y OTRA MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO RESOLUCION N° : 24</p> <p><u>SENTENCIA N° 007 - 2012</u></p> <p>Arequipa, diez de Enero Del dos mil doce.</p> <p><u>I. PARTE EXPOSITIVA</u> <u>VISTOS:</u> ----- A folios veintisiete la demanda presentada por la A Sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO, en contra de los B YC.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al A , al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que</p>					X					
---------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Fundamentos de la demanda.- Que con fecha dieciocho de abril del dos mil siete la B me vendió una habitación (tienda) ubicada en el primer piso de la manzana J, lote 9-A, zona B, del Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma, provincia y región de Arequipa, con una extensión de 40 metros y por el precio de quince mil 00/100 dólares americanos, cancelé totalmente, tal como es de verse del documento de compra venta debidamente legalizado por el notario Miguel Villavicencio y antes de esta compra venta, yo tenía ya la posesión del bien materia de compra venta, en calidad de inquilina y hasta la fecha mantengo esta posesión porque ahí hago funcionar un negocio de mi propiedad, consistente en venta de comidas. Por otro lado, el mismo dieciocho de abril del dos mil siete, celebré con la B un contrato de anticresis por escritura pública ante el Notario Miguel Villavicencio Cárdenas, por medio del cual me entregaba en anticresis todo el segundo piso de este mismo bien inmueble ubicado en la manzana J, lote 9-A, zona B, del Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma, provincia y región de Arequipa,</p>	<p>hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>										<p>9</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

<p>pagándole como capital anticrético, la suma de diez mil 00/100 dólares americanos y este pago lo hice ante la Caja Municipal de Arequipa, por una deuda que tenía la B , según boucher o recibos cuyos originales le entregué a la B cuyas copias legalizadas adjunto como prueba, todo en mérito al propio contrato de anticresis antes mencionado. De la simulación absoluta. Cuando recurrí a inscribir el contrato de anticresis en los Registros Públicos de Arequipa, me he dado con la ingrata sorpresa de que la B con la finalidad de evadir responsabilidades ante entidades financieras y no permitir que yo inscriba el contrato de anticresis, había procedido en forma simulada a vender a favor de su hermana la C todo el bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Bolognesi, manzana J, lote 9-A, zona B, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, es decir, ha procedido a vender con simulación absoluta todo un edificio en construcción por el precio irrisorio y simulado de veinte mil 00/100 nuevos soles. Contra el orden público y las buenas costumbres. Esta compra venta, aparte de ser simulada, incluye en el acto jurídico el bien de mi propiedad, es decir, la vendedora vende a la compradora</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>algo que es ajeno, lo cual va contra el orden público y las buenas costumbres. Del fin ilícito de la compra venta. Esta compra venta a ser anulada se ha realizado con la finalidad de evitar que yo inscriba la anticresis celebrada con mi persona, luego con ella se logra el fin ilícito de que yo no pueda pedir otorgamiento de escritura pública de la parte que he comprado de este mismo bien y finalmente persigue el fin ilícito de eludir el pago de las deudas que tiene la A con entidades financieras de la localidad, como son la Caja Municipal y una EDPYME de la ciudad.</p> <p>Fundamentos de la contestación de demanda por la C.-</p> <p>A fojas ciento cincuenta y cuatro, dicha B argumenta su contestación señalando que antes de formalizar la compra del inmueble he solicitado a los Registros Públicos una búsqueda sobre el inmueble que se estaba adquiriendo, por lo que he comprobado que el inmueble adquirido se encontraba como única propietaria la B , no existiendo ninguna inscripción de anticresis alguno, menos transferencia alguna anterior a la compra venta de la B , acto que pruebo con la respectiva búsqueda, por lo que la inscripción debe significar la forma más viable, adecuada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para dar publicidad de los actos y derechos en salvaguarda de la titularidad de los mismos y brindar certeza, seguridad mediante la publicidad y lograr con ello un sistema jurídico registral coherente. Se demuestra que ha existido.</p> <p>Una adecuada publicidad basada en la prioridad registral, en el principio de tracto sucesivo y todos los principios registrales dotándola de veracidad. Con ello se ha logrado la seguridad jurídica amparados en la publicidad registral debe tutelarse no solamente los derechos reales, sino también los derechos personales por el principio de prioridad registral, a fin de evitar el beneficio de uno y el perjuicio de otro. Por lo que se desvirtúa la causal de fin ilícito de la compradora, porque se acredita que para comprar no existía ninguna inscripción de contrato de anticresis a nombre de la A, que indica haber realizado con fecha 18 de abril del 2007 y la B ha adquirido dicho inmueble con fecha 07 de mayo del 2009, que ha tenido casi dos años y nunca haya inscrito su derecho anticrético, no es creíble sus alegaciones y derecho que invoca la causal de fin ilícito. La nulidad solicitada contra las buenas costumbres, son entendidas como los cánones</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>fundamentales de honestidad pública y privada a la luz de la conciencia social. También se las conceptúa como los principios morales corrientes en un determinado lugar, en un determinado momento. En consecuencia, la contravención a las normas de orden público genera la nulidad absoluta del acto jurídico. En el presente caso, ambos contratantes, al momento de su celebración, están absolutamente convencidos de que los actos que constituyen objeto de sus obligaciones, no son contrarios ni al orden público ni a las buenas costumbres, tanto así que ejecutan buena parte de las obligaciones nacidas en este contrato, intercambiando diversas prestaciones (pago de dinero, pago de deudas contraídas por la vendedora, asumir obligaciones, etc.). Por lo que no se ha contravenido ninguna norma, por lo que el Juez tendría obligatoriamente que declara infundada la demanda, en razón de que quien la interpuso, con sus alegaciones y documentación no prueba en forma alguna causal de nulidad, contra las buenas costumbres y el orden público.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Actividad Procesal.</p> <p>A fojas veintisiete se interpone la demanda, la que es admitida mediante resolución número uno obrante a fojas treinta y dos, a fojas ciento cincuenta y cuatro obra la contestación a la demanda formulada por la C, mediante resolución número quince obrante a folios doscientos diez, se declaró la rebeldía de la B a folios doscientos cincuenta y ocho obra el acta de Audiencia de Pruebas, siendo el estado de la causa el de expedirse Sentencia.-----</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión de la A . Si</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Arequipa – Arequipa 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]		

Motivación de los hechos	<p>CARGA DE LA PRUEBA.</p> <p>PRIMERO: Conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. El Principio de la carga de la prueba implica: una regla de juicio para el Juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y, una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación.</p> <p>PRETENSION.</p> <p>SEGUNDO: Que, conforme se aprecia del escrito de demanda obrante a folios veintisiete y siguientes, la parte A pretende, la nulidad del acto jurídico de compra venta, del inmueble urbano ubicado en la manzana J, lote 9-A, Zona B, del Pueblo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis</p>					X					
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, celebrado por la B , a favor de su hermana la C mediante escritura pública N° 3841 extendida con fecha nueve de mayo del dos mil siete ante la Notaría Javier de Taboada Vizcarra, solicitándose asimismo, la nulidad de dicha escritura pública que contiene el acto jurídico referido.</p> <p>PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA PRETENSION DE LA DEMANDA.</p> <p><u>TERCERO:</u> Que, un acto jurídico es nulo cuando le falta algún <u>elemento</u> (declaración de voluntad y fin lícito), algún <u>presupuesto</u> (sujeto y objeto) o, algún <u>requisito</u> (licitud, capacidad, posibilidad física o jurídica, determinación en especie y cantidad cuando corresponda y voluntad manifestada sin vicios), siendo por tanto, la nulidad del acto jurídico una sanción legalmente establecida cuando a tal acto le falta algún componente sustancial para su existencia, establecidos en el artículo 140 del Código Civil. <u>CUARTO:</u> La nulidad del acto jurídico sólo es producida por causa originaria, estructural o congénita, consustancial al acto, pudiendo ser <u>genérica</u> (causales establecidas en el artículo 219 del Código Civil) o <u>específica</u>, las que, a su vez, pueden ser: 1° <u>expresas o textuales</u> (dispersas en todo el sistema jurídico en</p>	<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</p>										20
------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>general, existiendo un número abierto de causales), se denominan así porvenir directamente declaradas por la norma jurídica, y, 2° <u>tácitas o virtuales</u> (cuando se deducen o infieren del contenido del negocio jurídico por contravenir el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas); debiendo considerar que el acto nulo afecta no solamente intereses privados, sino el interés general de la comunidad (por lo que puede ser propuesta por cualquiera que tenga interés o declarada de oficio por el Juez, cuando se afecta al orden público o las buenas costumbres, conforme al artículo 220 del Código Civil), así la demanda de nulidad de acto jurídico, antes de estar orientada al ataque del acto jurídico o a borrar sus efectos (legalmente inexistentes), tiene por objetivo destruir la apariencia de validez, a fin de que el Órgano Jurisdiccional así lo declare.</p> <p>QUINTO: Que la parte accionante solicita la declaración de nulidad del acto jurídico de compra venta, del inmueble urbano ubicado en la manzana J, lote 9-A, Zona B, del Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, celebrado por la B , a favor de su hermana la C mediante escritura pública N° 3841 extendida con fecha nueve de mayo del dos mil siete ante la Notaría Javier de</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Taboada Vizcarra, precisando como causales, las de <u>fin ilícito y simulación absoluta</u>, a que se refieren los incisos 4 y 5 del artículo 219 del Código Civil, y asimismo, la de <u>Acto Jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres</u>, a que se refiere el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, por remisión del artículo 219, inciso 8 del acotado; por lo que respecto a la naturaleza jurídica de las citadas causales, se debe tener presente lo siguiente:</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
	<p>a) La causal de <u>fin ilícito</u>, regulada por el artículo 219.4 del Código Civil, se refiere a que el objetivo o resultado alcanzado con la manifestación de voluntad es contraria a derecho, no puede recibir tutela jurídica, pues el artículo 140.3 del citado cuerpo legal establece que es requisito para la existencia del acto jurídico el fin lícito, así, resulta pertinente indicar que <i>“como el Código Civil no contiene una definición de fin, que tampoco hubiera podido estar presente, tenemos que recurrir a la doctrina para conocer el significado de dicha expresión, y observaremos que la palabra “fin” en derecho civil, específicamente en materia de actos jurídicos y de contratos, está vinculada necesariamente al concepto de causa... En conclusión, la causal de nulidad por fin ilícito, contemplada en el artículo 219°, deberá entenderse como</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</p>										

<p><i>de aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se trata, pues, de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico, según nuestro Código Civil.”</i> (Nulidad del Acto Jurídico, segunda edición, Lizardo Taboada Córdova, páginas ciento trece y siguientes).</p> <p>b) La causal de <u>simulación absoluta</u>, regulada por el artículo 219.5 del Código Civil, se produce cuando la voluntad manifestada no coincide con la voluntad interna al haberse celebrado un acto aparente, irreal e inexistente, estando legitimados para pedir la nulidad cualquiera de las partes intervinientes en el acto o el tercero perjudicado (que es el caso de autos), según lo establece el artículo 193 del Código Civil. c) La casual por tratarse de <u>acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres</u>, regulada por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, por remisión del artículo 219.8 del acotado, se refiere a aquellos casos de nulidad virtual o tácita, no establecida expresamente por la norma, pero inferida a través de la interpretación de ésta y del</p>	<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La</p>					X					
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>sistema jurídico en general, considerando que <u>orden público</u> es el conjunto de principios que sustentan el sistema jurídico, así siguiendo a Aníbal Torres Vásquez (Código Civil, quinta edición, página veintiocho) se tiene que <i>“por orden público se entiende al conjunto de principios fundamentales, sean públicos o privados, sociales, económicos, culturales, éticos y hasta religiosos, positivizados o no en la ley, que constituyen la base sobre la cual se asienta la organización social como sistema de convivencia jurídica que garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz, y asegura la existencia seguridad del Estado, sus poderes y su patrimonio, así como el respeto por la persona humana, su familia y sus bienes”</i>, mientras que <u>buenas costumbres</u> son las reglas de convivencia social aceptadas por los miembros de la comunidad, siguiendo a Aníbal Torres Vásquez en la obra citada, indica que <i>“la costumbre es la práctica uniforme y constantemente repetida de una determinada conducta, por los miembros de una comunidad, con la convicción de que se trata de una regla obligatoria. El adjetivo calificativo “buenas” que se antepone a la palabra “costumbres” responde a la exigencia del respeto debido a las reglas morales de convivencia social”</i>; en tal orden de ideas, la nulidad virtual es aquella no declarada</p>	<p>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>directamente por una norma jurídica, pero que se deduce o infiere del contenido del acto jurídico, por contravenir el mismo el orden público o las buenas costumbres, en consecuencia <i>“esta categoría de nulidad virtual, exige por ende una interpretación no sólo de la norma jurídica, sino también de las bases o fundamentos del sistema jurídico, conformado por normas imperativas, orden públicos y buenas costumbres. En otras palabras, para poder detectar un supuesto de nulidad virtual, es necesario en la mayoría de los casos una interpretación integral del sistema jurídico, no sólo sus normas, sino también de sus fundamentos. Lo que exige a su vez una delicada labor interpretativa de los jueces al administrar justicia”</i> (Nulidad del Acto Jurídico, Lizardo Taboada Córdova, segunda edición, página noventa y ocho).</p> <p><u>SEXTO:</u> Que como argumentos de la referida pretensión de nulidad de acto jurídico (a que se hace mención en el segundo considerando), la parte A alega, lo siguiente : 1º Que con fecha dieciocho de abril del dos mil siete la B me vendió una habitación (tienda) ubicada en el primer piso de la manzana J, lote 9-A, zona B, del Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma, provincia y región de Arequipa, con una extensión</p>	<p>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 40 metros y por el precio de quince mil 00/100 dólares americanos, cancelé totalmente, tal como es de verse del documento de compra venta debidamente legalizado por el notario Miguel Villavicencio, y antes de esta compra venta, yo tenía ya la posesión del bien materia de compra venta, en calidad de inquilina y hasta la fecha mantengo esta posesión porque ahí hago funcionar un negocio de mi propiedad, consistente en venta de comidas. 2° Por otro lado, el mismo dieciocho de abril del dos mil siete, celebré con la B un contrato de anticresis por escritura pública ante el Notario Miguel Villavicencio Cárdenas, por medio del cual me entregaba en anticresis todo el segundo piso de este mismo bien inmueble ubicado en la manzana J, lote 9-A, zona B, del Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma, provincia y región de Arequipa, pagándole como capital anticrético, la suma de diez mil 00/100 dólares americanos y este pago lo hice ante la Caja Municipal de Arequipa, por una deuda que tenía la B según boucher o recibos cuyos originales le entregué a la B y cuyas copias legalizadas adjunto como prueba, todo en mérito al propio contrato de anticresis antes mencionado. 3° De la simulación absoluta. Cuando recurrí a inscribir el contrato de anticresis en los Registros Públicos de Arequipa, me</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>he dado con la ingrata sorpresa de que la B con la finalidad de evadir responsabilidades ante entidades financieras y no permitir que yo inscriba el contrato de anticresis, había procedido en forma simulada a vender a favor de su hermana la C, todo el bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Bolognesi, manzana J, lote 9-A, zona B, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, es decir, ha procedido a vender con simulación absoluta todo un edificio en construcción por el precio irrisorio y simulado de veinte mil 00/100 nuevos soles. 4° Contra el orden público y las buenas costumbres. Esta compra venta, aparte de ser simulada, incluye en el acto jurídico el bien de mi propiedad, es decir, la vendedora vende a la compradora algo que es ajeno, lo cual va contra el orden público y las buenas costumbres. 5° Del fin ilícito de la compra venta. Esta compra venta a ser anulada, se ha realizado con la finalidad de evitar que yo inscriba la anticresis celebrada con mi persona, luego con ella se logra el fin ilícito de que yo no pueda pedir otorgamiento de escritura pública de la parte que he comprado de este mismo bien y finalmente persigue el fin ilícito de eludir el pago de las deudas que tiene la A con entidades financieras de la localidad, como son la Caja Municipal y una EDPYME de la ciudad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEPTIMO: Que conforme a lo precisado en el primer considerando, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, y al respecto, corresponde tener presente, que los medios de prueba ofrecidos por la parte A para sustentar la referida pretensión de nulidad de acto jurídico (a que se hace mención en el segundo considerando), son los precisados en los numerales 1° al 6° del ofertorio de pruebas de la demanda, consistentes en: 1° Testimonio en copia legalizada de la escritura pública N° 3841 materia de nulidad. 2° Minuta de compra venta de la habitación o tienda que le vendió la B con fecha dieciocho de abril del dos mil siete, con legalización notarial de la misma fecha efectuada por el Notario Miguel Villavicencio Cárdenas. 3° Testimonio de la escritura pública de anticresis celebrada con fecha dieciocho de abril del dos mil siete con la B. 4° Los voucher o recibos de fechas dieciocho de abril del dos mil siete, el primero por \$ 5 765.58 dólares, y el segundo, por S/ 17 865.60 nuevos soles pagados a la Caja Municipal a nombre de la B, y que suman los \$ 10,000.00 de anticresis. 5° Copia literal del bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Francisco Bolognesi, manzana J, lote 9-A, Zona B, distrito de Cayma, provincia y región de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Arequipa. 6° El informe que se pedirá a la Caja Municipal de Arequipa, sobre los créditos y deudas que ha tenido la B . Durante el año 2007 y los pagos que se ha realizado a cuenta de dichas deudas durante este mismo año.</p> <p><u>OCTAVO:</u> Que teniendo en cuenta los citados fundamentos fácticos y medios de prueba ofrecidos por la parte A (a que se hace mención en los dos considerandos anteriores), respecto a la configuración o no de las citadas causales de nulidad alegadas por la parte A (a que se hace mención en el quinto considerando), <u>se debe tener presente lo siguiente:</u></p> <p>a) Que de la minuta de compra venta de fecha dieciocho de abril del dos mil siete, celebrada por la B (en calidad de VENDEDORA) y A . (en calidad de COMPRADORA), obrante en original a folios seis (con legalización notarial de las firmas de los intervinientes efectuada en la citada fecha ante la Notaría Miguel Villavicencio Cárdenas), se aprecia, lo siguiente : a.1 En la cláusula primera se señala, que la vendedora es propietaria del inmueble ubicado en la manzana J, lote 9-A, zona B, Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que corre inscrito en la ficha PO6025739 del Registro de Propiedad Inmueble de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Arequipa, en la que se encuentra una habitación, ubicado en el primer piso que se encuentra ubicado en la intercepción de la calle Ramón Castilla, con Amazonas del distrito de Cayma, de la provincia y departamento de Arequipa, cuyo asiento de dominio corre inscrito en la ficha PO6025739 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa. a.2 En la cláusula segunda se señala, que la vendedora da en venta real y enajenación perpetua en forma ad corpus a la compradora, la habitación a que se hace referencia en la cláusula anterior, que la compradora declara conocer, la cual tiene un área ocupada de cuarenta metros cuadrados, aproximadamente, encerrados dentro de los siguientes linderos y medias perimétricas: por el frente con avenida Ramón Castilla diez metros, por la derecha con calle Amazonas cuatro metros, por la izquierda con tienda de propiedad de la (entiéndase la vendedora) y por el fondo una tienda de propiedad de la vendedora. a.3 En la cláusula tercera se señala, que el precio pactado de mutuo acuerdo como valor de venta de la habitación es de quince mil 00/100 dólares americanos, suma que se ha abonado, al contado en efectivo, por la compradora a la vendedora el veintidós de diciembre del dos mil seis en las suma de catorce mil 00/100 dólares americanos y sin más comprobante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la suscripción de la minuta y la legalización de la firma se entregará la suma de un mil 00/100 dólares americanos. a.4 En la cláusula cuarta se señala que la venta comprende el dominio bajo el régimen de propiedad horizontal del área del inmueble vendido, derechos de entradas, salidas y todo cuanto de hecho o por derecho le pueda corresponder al referido inmueble de acuerdo a las disposiciones legales sobre reglamentación de propiedad horizontal y ambas partes de mutuo acuerdo han decidido que la vendedora otorgará poder general y especial para que en su nombre y representación, el señor Agustín Moisés Cupi Almora pueda suscribir y firmar en forma posterior la escritura de declaratoria de fábrica, independización, sub división y Reglamento Interno de Propiedad Horizontal para la inscripción en registros Públicos de la habitación que se transfiere la presente.</p> <p>b) Que de la escritura pública extendida con fecha dieciocho de abril del dos mil siete ante la Notaría Cesar Miguel Villavicencio Cárdenas (cuyo testimonio obra a folios siete), aparece que la B . (en calidad de DEUDOR ANTICRESISTA), dio en anticresis a favor de la A (en calidad de ACREEDOR ANTICRESISTA), el segundo piso del bien inmueble sub litis</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(ubicado en la manzana J, lote 9-A, zona B, Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito del Cayma, provincia y departamento de Arequipa), por el plazo de tres años, computados del dieciocho de abril del dos mil siete al dieciocho de abril del dos mil diez, siendo el monto de dicho contrato por la suma de diez mil 00/100 dólares americanos, y conforme se aprecia de la cláusula cuarta de dicho documento, la referida cantidad será entregada por la acreedora en la cancelación de la deuda que tiene la deudora anticresista con la Caja Municipal de Arequipa y como constancia en este acto entregará el voucher de pago correspondiente y puesta de firma al final de la escritura pública que la presente minuta origina.</p> <p>c) Que de la escritura pública extendida con fecha nueve de mayo del dos mil siete ante la Notaría Javier de Taboada Vizcarra (cuyo testimonio obra a folios tres), aparece que la B , vendió a favor de la C el bien inmueble sub litis (ubicado en la manzana J, lote 9-A, zona B, Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito del Cayma, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la ficha PO6025739 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa), por el precio de venta de veinte mil 00/100 nuevos soles (acto jurídico que fue inscrito con fecha veinticuatro de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>julio del dos mil siete en el asiento 00016 de la citada partida registral PO6025739 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral XII – Sede Arequipa, conforme aparece del certificado literal registral obrante a folios diez y siguientes), apreciándose al respecto, de la cláusula tercera del citado instrumento público, que se hace presente por las partes, que dicho inmueble materia del contrato, consta de dos pisos de material noble, en el primer piso consta de seis habitaciones de material noble, en el primer piso consta de seis habitaciones de material noble y una de material rústico calamina y el segundo piso, consta de seis habitaciones y su respectivo baño en cada piso, con su respectiva azotea, cuenta con dos medidores de agua, desagüe, dos medidores de luz eléctrica, con los servicios básicos en forma completa.</p> <p>d) Que los citados medios probatorios precisados en los <u>acápites a) y c)</u>, permiten concluir, que con fecha dieciocho de abril dos mil siete la B, vendió parte del inmueble sub litis a favor de la A consistente en UNA HABITACION ubicada en el primer piso de dicho inmueble, con un área de cuarenta metros cuadrados (a que se refiere la minuta antes mencionada obrante a folios seis, la cual incluso cuenta con legalización notarial de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las firmas de los intervinientes efectuada en la misma fecha, <u>adquiriendo por ello, la condición de documento de fecha cierta, y produciendo en consecuencia, eficacia jurídica como tal en el proceso, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 245 del Código Procesal Civil), pero pese a ello,</u> con fecha posterior, el nueve de mayo del dos mil siete, dicha B vendió el INTEGRO del inmueble sub litis a favor de la C (a que se refiere la escritura pública extendida con fecha nueve de mayo del dos mil siete ante la Notaría Javier de Taboada Vizcarra, cuyo testimonio obra a folios tres), es decir, incluyendo la parte del inmueble ya vendido a favor de la parte A.</p> <p>e) Que como consecuencia de lo precisado en el acápite anterior, el citado acto jurídico de COMPRA VENTA de fecha nueve de mayo del dos mil siete, contenido en la escritura pública cuyo testimonio obra a folios tres (celebrado por la B a favor de la C por el cual se le transfiere a esta última, el INTEGRO del inmueble sub litis), <u>se encuentra afectado de nulidad,</u> al haberse celebrado, incluyendo como objeto de transferencia, una parte del inmueble sub litis, de la cual ya no era propietaria la transferente vendedora, <u>con lo cual se configura la causal de nulidad de acto jurídico, de fin ilícito, a que se refiere el inciso 4 del</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>artículo 219 del Código Civil, así como la causal de acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público, a que se refiere el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, por remisión del artículo 219, inciso 8 del acotado.- f) Que por último, corresponde tener en cuenta, que si bien se ha alegado como causal de nulidad del acto jurídico materia de demanda, la de simulación absoluta, a que se refiere el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil, sin embargo, la parte A no ha acreditado en forma fehaciente en el proceso, que el citado acto jurídico, se encuentre afectado por la referida causal de nulidad, más aún si se tiene en cuenta, que los medios de prueba ofrecidos por la parte A en el escrito de demanda (a que se hace mención en el séptimo considerando), resultan insuficientes para acreditar el citado extremo.</u></p> <p><u>NOVENO:</u> Que en mérito a lo señalado en los considerandos anteriores, habiéndose establecido que el acto jurídico cuestionado es nulo, procede entonces amparar la pretensión de declaración de nulidad del acto jurídico de compra venta del inmueble sub Litis, celebrado por la B, a favor de la C contenido en la escritura pública de fecha nueve de mayo del dos mil siete extendida ante la Notaría Javier de Taboada Vizcarra, por las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causales de <u>fin ilícito y acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público</u>, deviniendo en infundada la citada pretensión en cuanto se refiere a la causal de <u>simulación absoluta</u>, correspondiendo asimismo en consecuencia, declarar la nulidad de dicha escritura pública que contiene el acto jurídico referido.</p> <p>COSTOS Y COSTAS PROCESALES.</p> <p><u>DECIMO:</u> Que el artículo 412 del Código Procesal Civil, establece que corresponde a la parte vencida en un proceso judicial el pago de los costos y costas procesales, sin embargo, apareciendo del proceso, que la C ha tenido razones atendibles para litigar, se debe exonerar a dicha parte del pago de los citados conceptos, conforme a la facultad conferida por el artículo 413 del Código Procesal Civil, razón por la cual, el pago de los referidos conceptos, deberá ser asumido en forma exclusiva por la B .</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del distrito judicial de Arequipa, Arequipa.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Arequipa – Arequipa 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia.</p> <p><u>FALLO:</u></p> <p>Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de folios veintisiete y siguientes, interpuesta por A, sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO (por las causales de fin ilícito y acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público), en contra de los DEMANDADOS. En Consecuencia, SE DECLARA NULO y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO el acto jurídico de compra venta, del inmueble ubicado en la manzana J, lote 9-A, zona B, Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito del Cayma, provincia y departamento de Arequipa (inscrito en la partida registral PO6025739 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral XII – Sede Arequipa), celebrado por la B a favor de C mediante escritura pública N° 3841 de fecha nueve de mayo del dos mil siete extendida ante la Notaría Javier de Taboada Vizcarra, y nula dicha escritura pública que contiene el acto jurídico referido. E INFUNDADA la demanda respecto a la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pretensión de NULIDAD DE ACTO JURIDICO, sólo en cuanto se refiere al causal alegada por la parte A de simulación absoluta. Con costas y costos. Así lo pronuncio mando y firmo en la Sala de Despacho del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil. TOMESE RAZON Y HAGASE SABER</p>	<p>y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>				X						9
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

		<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p>										

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>					<p>X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

		Si cumple.											
--	--	------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Arequipa – Arequipa 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>Corte Superior de Justicia de Arequipa Primera Sala Civil</p> <p>A DEMANDADOS NULIDAD DE ACTO JURÍDICO JUEZ 5JEC: VALENCIA DE ROMANA ESPECIALISTA LEGAL CAMPOS CORNEJO CAUSA N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05 <u>SENTENCIA DE VISTA N° 328-2012</u> <u>RESOLUCIÓN N° 36 (NUEVE-1SC)</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p>										

	<p>Arequipa, dos mil doce, setiembre dieciocho.-</p> <p>VISTOS; en audiencia pública, el recurso de apelación de fojas trescientos cincuenta y seis y siguientes, interpuesto por la C concedido con efecto suspensivo mediante resolución de foja trescientos sesenta y seis, del dos cío marzo de dos mil doce, en contra de la sentencia número cero cero siete-dos mil doce, de diez de enero del dos mil doce, de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos cuatro, que declara fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por A , y declara nulo y sin efecto jurídico alguno e! acto jurídico de compra venta del inmueble ubicado en la manzana J, lote nueve-A, zona B, Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma,</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la apelación; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al A , al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

7

	<p>provincia y departamento de Arequipa, celebrado por la demandanda favor de C mediante escritura pública de nueve de mayo de! dos mil siete, extendida ante la Notaría de Javier de Tabeada Vizcarra, y nula dicha escritura pública, con costas y costos; y,</p>	<p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. SI cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
		<p>EXISTIO APELACION EN LA PRIMERA</p>											

Postura de las partes		<p>SENTENCIA</p> <p>1. Evidencia el objeto de la apelación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la apelación</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la apelación.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al apelante</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>			X								
------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. .											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la apelación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al apelante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la apelación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la apelación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° N 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Arequipa – Arequipa 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]		

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: <u>Primero.-</u> Son fundamentos de! recurso de apelación de la parte B : 1.1) Que la sentencia sólo ha valorado la prueba de la parte A , por lo que se ha condicionado la sentencia a las pruebas de la A , como el contrato privado de compra venta, no merituando prueba alguna que acredite el derecho de la B .</p> <p>1.2) Que la sentencia ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones, pues no se ha pronunciado en ningún momento sobre el fundamento de fe pública registral que radica en la necesidad de asegurar el tráfico patrimonial cuyo objeto consiste en proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúen los terceros adquirentes y que se hayan producido confiados en el contenido del registro, para ello la Ley reputa exacto y completo el contenido de los asientos registrales, que en su caso con fecha diecinueve de abril del dos mil siete hizo una búsqueda en Registros Públicos para verificar que el bien era de libre disponibilidad, y que la recurrente actuó de buena fe en cuanto ignoraba la existencia de algún contrato privado de compra venta; más aún que dicho inmueble se encontraba en la etapa de publicaciones para remate público, por lo que la B al momento de la adquisición asumió todas las deudas y posibles remates conforme ha probado con la documentación existente en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis</p>												
--------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expediente, lo que no se ha tomado en cuenta por el Juez. 1.3) El A Quo no ha tenido en cuenta la confianza en la apariencia registra!, que el principio de fe pública, igual que el de oponibilidad registra! es brindar protección al tercero registral y se sustenta en la confianza que merece lo publicado en el registro, que si el contenido de los asientos se presume cierto y válido, es lógico proteger a quien adquiere un derecho y lo inscribe, por lo que las inexactitudes que no consten en el registro no pueden perjudicar a! adquiriente; que es también aplicable el artículo 2014 del Código Civil que tiene ciertas exigencias para que el principio de fe pública registra! despliegue sus efectos como son la adquisición válida de un derecho, previa inscripción del derecho transmitido, inexpresividad registra! respecto de las causales de ineficacia de! derecho transmitido, onerosidad de la transmisión, buena fe de! adquiriente, e inscripción del derecho a favor del adquiriente, lo que no ha tomado en cuenta el Juzgador que sólo describe e! contrato privado de compra venta y no le da valor a la escritura pública que sustenta su derecho. 1.4) Que no se ha tomado en consideración en la sentencia, que con fecha siete de mayo del dos mil siete, la B y la recurrente celebraron un contrato de compra venta del inmueble sub litis, pactando el</p>	<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</p>					<p>X</p>					<p>20</p>
--	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	------------------

<p>precio en la suma de SI. 20,000.00 (veinte mil con 00/100 nuevos soles), y que además en el mismo asumió todas las deudas del inmueble, que ha cumplido con cancelar y levantar las hipotecas salvando del remate el inmueble, y que las deudas ascienden en total a la suma de S/.121,000.00 (ciento veintiún mil con 00/100 nuevos soles), que en la misma escritura se indica el modo del pago, que sería en efectivo y asumiendo deudas. 1.5) Que también se ha incurrido en error, al no haberse tomado en cuenta que con fecha diecisiete de abril del dos mil siete; es decir, un día antes de la presunta celebración del contrato privado con la A , la B procedió a celebrar un contrato de arras de venta con la recurrente pactando un valor de US \$ 10,000.00 (diez mil con 00/100 dólares americanos), conforme se acredita con el contrato de arras de venta que se adjunta a la presente y con dicho dinero la A procedió a pagar la deuda a la Caja Municipal de Arequipa y a Edpyme Proempresa, y que para hacer la entrega de esa suma la recurrente tuvo que prestarse de la Caja Municipal con fecha veintiséis de febrero de! dos mil siete, conforme se acredita con la documentación que fue adjuntada y no valorada. 1.6) Que sobre el pago del precio del inmueble se tiene que: a) Con fecha diecisiete de abril del dos mil siete, mediante contrato privado de</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>arras, se entrega la suma de US \$. 10,000.00 (diez mil con 00/100 dólares americanos) para el pago a diversas empresas financieras;</p> <p>b) Con fecha nueve de mayo del dos mil siete, se entrega la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil con 00/100 nuevos soles); c) Que se ha cancelado a la Casa de la Construcción, la deuda contraída por la B por la suma de US \$ 3,000.00 (tres mil con 00/1-00 dólares americanos); d) Se ha cancelado la hipoteca sobre el inmueble</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>										
	<p>sub litis, para lo que se celebró una transacción judicial con los esposos Giovanni Cristian Gallegos Mendoza y Celia Meló Mamani, con fecha nueve de junio del dos mil nueve asumiendo el pago de US\$4, 000.00 (cuatro mil con 00/100 dólares americanos) y S/. 1, 000.00 (mil con 00/100 nuevos soles), lo que se ha probado con los documentos anexados a\ proceso; e). Pago de la deuda contraída por la B por S/. 33,700.00 (treinta y tres mil setecientos con 00/100 nuevos soles) con los esposos Rocío Beizaga Medina y Estanislao Valdivia Yucra, con intervención de Daniel Valdivia Yucra y Eleuteria Yucra Chávez, para pagar un crédito al Banco del Trabajo, que sacaron para entregar a la señora B . 1.7) Que el Juez indica en su sentencia que no se puede vender lo que está vendido, contradiciendo su propia sentencia, por cuanto la A con fecha tres de abril del dos mil diez en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en</p>										

<p>concierto con la B proceden a vender la parte del inmueble que ella misma había transferido a la B apelante por un precio de S/. 35, 000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 nuevos soles), y para completar la compra venta ilícita proceden a realizar un contra documento con fecha siete de abril del dos mil diez, donde se advierte que existe un saldo que la A pagará cuando se anule la compra venta a favor de la apelante, documentos que adjunta a la apelación, por lo que en realidad se ha interpuesto esta acción con el único propósito de anular una venta legítima y lucrar con el inmueble. Segundo.- De la demanda: Que como se desprende del petitorio de la demanda de fojas veintisiete, se demanda a los demandados, solicitando la nulidad del acto jurídico para que se declare la invalidez estructural de la compra venta celebrada entre las B y C por escritura pública de nueve de mayo del dos mil siete, ante el Notario Público Javier de Taboada Vizcarra, por las causales de simulación absoluta, fin ilícito y ser contraria al orden público y las buenas costumbres, y además del documento que lo contiene, indicando que con fecha dieciocho de abril del dos mil siete, la B , le había vendido por documento privado, una tienda de 40m2 (cuarenta metros cuadrados) en el primer piso del inmueble ubicado en manzana J, lote nueve A, zona B, del Pueblo</p>	<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La</p>					<p>X</p>						
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma, y que además habían celebrado un contrato de anticresis por el segundo piso del inmueble, por el que entregó la suma de US \$ 10,000.00 (diez mil con 00/100 dólares americanos) a la Caja Municipal de Arequipa, para pagar una deuda que tenía la B ante dicha institución, siendo que cuando acudió a inscribir el contrato de anticresis se ha dado con la sorpresa de que éste había sido vendido a la C con simulación absoluta por el precio simulado de S/. 20,000.00 (veinte mil con 00/100 nuevos soles); que esa compra venta incluye en el acto jurídico el bien de su propiedad, es decir que la vendedora vende a la compradora algo que es ajeno, lo cual va contra el orden público y las buenas costumbres; que en cuanto al fin ilícito, indica que la compra venta se ha realizado con la finalidad de evitar que ella inscriba la anticresis, y que se logra el fin ilícito de que ella pueda pedir el otorgamiento de escritura pública de la parte comprada y además eludir el pago de las deudas que tiene la A , con entidades financieras como la Caja Municipal y una Edpyme de la ciudad.</p> <p><u>Tercero.- Sustento Normativo:</u> 3.1) El artículo 219, incisos 4 y 8 del Código Civil establece: "El acto jurídico es nulo: (...) 4. Cuando su fin sea ilícito. (...) 8. En el caso del artículo V del</p>	<p>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>Título Preliminar, salvo que la Ley establezca sanción diversa. 3.2) Artículo V del Título Preliminar del Código Civil: "Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres". 3,3) El artículo 2013 del Código Civil: "El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez". 3.4) El artículo 2014 del Código Civil que establece: "El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los Registros Públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro". 3.5). Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "El Juez debe aplicar el derecho que Corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio (...)". Cuarto.- De la Valoración: 4.1) Que se apela la sentencia por la C en cuanto declara fundada la demanda en parte, solicitando se declare infundada en todos sus extremos, no habiendo sido materia de</p>	<p>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelación la parte de la sentencia que declara infundada la demanda respecto a la nulidad del acto jurídico en cuanto se refiere a la causal de simulación absoluta, por lo que ésta ha quedado consentida, y no será materia del examen, en aplicación del principio de congruencia a que se refiere el artículo Vil del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 4.2) De la causal de nulidad del acto jurídico por fin ilícito.- Que la demanda a fojas veintinueve aparece que la A aduce que la compra venta cuya nulidad solicita, se ha realizado con la finalidad de evitar la inscripción de la anticresis y con ello se logra el fin ilícito de que ella no pueda pedir el otorgamiento de escritura pública de la parte que ha comprado y finalmente persigue el fin ilícito de eludiré! pago de las deudas que tiene la B con la Caja Municipal y una Edpyme. Al respecto se analiza que en cuanto a la causa! de fin ilícito, a que se refiere el artículo 219.4 del Código Civil, se tiene que por fin ilícito deberá entenderse como el de aquel negocio jurídico cuya causa en su aspecto subjetivo sea ilícita por contravenir las normas que interesan el orden público o las buenas costumbres"¹. Así pues, la finalidad de! negocio jurídico</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Taboada Córdova, Lizardo. Nulidad del Acto Jurídico. Grijley editora jurídica. Segunda Edición. 2002. Página 117

<p>debe ser ilícita, "tener un contenido concreto pero en fraude de Ley, con lo cual se satisface una intención o interés prohibidos, o en la intención o conciencia de burlar la prohibición legal y por otra parte, el contenido ilícito en tanto que prohibitivo o no permitido, porque con dicho contenido, por su ejecución se obtendría un resultado que el ordenamiento reprueba"². En el caso de autos, en el contrato de compra venta celebrado por escritura pública de nueve de mayo del dos mil siete se advierte que el fin de negocio de compra venta es lograr la traslación de dominio de un bien del vendedor a favor del comprador, lo que está permitido por el ordenamiento legal, aún en el caso de la venta de bienes ajenos, siendo que el hecho alegado por la A de que el contrato de compra venía entre las B y C se celebró con el fin de evitar la inscripción de la anticresis en los Registros Públicos, esto no se ha Aprobado, por cuanto el mismo se celebró un mes después de la suscripción del contrato de anticresis cuyo testimonio corre de fojas siete, siendo que en la práctica incluso es la C quien ocupa el inmueble materia de litis, conforme a la afirmación de ésta en la contestación de la demanda, hecho que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Luca de Tena, Juan G. El Negocio Jurídico. Librería Studium editores, 1986, Página 399.

<p>no ha sido rebatido por la A y conforme al certificado domiciliario de fojas ciento cincuenta; asimismo en cuanto al argumento de que el fin ilícito estaría relacionado con que la A no pueda pedir el otorgamiento de escritura pública de la parte que ha adquirido (40m² -cuarenta metros cuadrados-), según contrato privado de fojas seis), se tiene que en principio no obra en autos prueba alguna referida a la solicitud de otorgamiento de escritura pública, y que además ésta es una situación que escapa a la esfera de acción de la B apelante, de tal forma que el argumento de la B en ese extremo carece de sustento jurídico, debiendo revocarse la apelada y reformarse como corresponde.</p> <p>4.3) Que en cuanto a la causal de ser contrario al orden público y las buenas costumbres, la A en su demanda de fojas veintisiete afirma escuetamente que la compra venta a parte de ser simulada incluye en el acto jurídico el bien de su propiedad, es decir la vendedora vende a la compradora algo que es ajeno. 4.3.1) La A basa su demanda en que el contrato de compra venta celebrado por las B y C con fecha nueve de mayo del dos mil siete, sobre el inmueble ubicado en Pueblo Joven Francisco Bolognesi manzana J, lote 9A, zona B, del distrito de Cayma, es nulo por no haberse tenido en cuenta que el mismo había sido transferido en parte</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(40m2 -cuarenta metros cuadrados-) a su favor por documento privado de dieciocho de abril del dos mil siete, siendo que de autos no se ha probado que la B compradora la C tuviera conocimiento de la celebración del mismo, con anterioridad al nueve de mayo del dos mil siete. 4.3.2. Al respecto, la B apelante por la C ha afirmado que adquirió el bien a la fe del registro, por lo que se encuentra amparada por el principio de la fe pública registral contenido en el artículo 2014 del Código Civil, que protege la adquisición efectuada a título oneroso y con buena fe, de quien aparece en el registro como titular registral, y! al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación número 1453-98, ha establecido que "para que el adquirente a título oneroso tenga el amparo que establece el artículo 2014 del Código Civil, es requisito sine qua non, que adquiriera el bien de buena fe", siendo que para que se concrete la buena fe registral deben concurrir tres requisitos: a) Que el tercero ignore el vicio de su enajenante al celebrar el contrato y subsistir hasta su inscripción; b) haber comprobado la existencia de continuidad en los títulos de los individuos que figuran en el registro; y, c) que no se advierta apariencia de contubernio con el enajenante. 4.3.3.) En el caso subjudice, la C afirma haber</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adquirido el inmueble ubicado en el Pueblo Joven Francisco Bolognesi, manzana J, lote nueveA ,zona B, de quien aparecía en el registro como propietaria, y al respecto estando a la Partida Registral número P06025739 de! Registro de Predios de los Registros Públicos de Arequipa, corriente de fojas diez a veinticuatro en copia simple, y de fojas ciento veintitrés a ciento cuarenta y uno en copia legalizada, se advierte a fojas ciento treinta, que el inmueble se encontraba registrado a nombre de la B quien lo adquirió de sus anteriores propietarios por escritura pública de compra venta de dos de julio del dos mil diez, siendo que el mismo contaba con los gravámenes que aparecen de la referida partida a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa, asiento trece; un embargo a favor de la Casa de la Construcción, asiento catorce; hipoteca a favor de Celia Meló Mamani y Giovanni Gallegos Mendoza en el asiento quince;</p> <p>4.3.4) Que la escritura pública de compra venta se celebró entre la propietaria inscrita siendo la B y la compradora siendo la C con fecha nueve de mayo del dos mil siete, cuya traslación de dominio se inscribió en el asiento dieciséis, corriente a fojas ciento cuarenta, con fecha veinticuatro de julio del dos mil siete, con lo que la B compradora prueba que compró de quien aparecía</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con derechos inscritos en el registro, afirmando ésta que desconocía de la existencia de la realidad Extra registral, esto es que la B hubiera vendido parte del inmueble a favor de la compradora A y en autos no se ha probado que la compradora hoy B , tuviera conocimiento de dicha situación; 4.3.5) De otro lado, la A no ha probado que exista contubernio entre la vendedora B . y la compradora C pues de la escritura pública cuya nulidad solicita se advierte que el contrato contiene todos los elementos de validez que le han permitido su inscripción registral, y que además a lo largo del tiempo la B compradora ha venido saneando el inmueble, cancelando los gravámenes que de la ficha registra! aparecen, al haber cancelado la hipoteca inscrita en el asiento quince, a! haber pagado la deuda a los esposos Celia Melo Mamani y Giovanni Gallegos Mendoza conforme a la escritura pública de fojas ciento once, y haber cancelado la deuda a la Casa de la Construcción que motivó el embargo inscrito en el .asiento catorce, como aparece de! asiento diecisiete, de fojas ciento cuarenta y seis y certificado de depósito judicial de fojas ciento cuarenta y seis, y que asimismo con el contrato privado de "arras de venta" de diecisiete de abril de! año dos mil siete corriente a fojas ciento tres, en el que se entregó la suma de US \$</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10,000.00 (diez mil con 00/100 dólares americanos) a cuenta de! inmueble materia de litis, se prueba los tratos de venta existentes con anterioridad a la fecha de celebración del contrato privado de compra venta con la A que fue del dieciocho de abril de! dos mil siete; 4.3.6) Por otra parte, existe también el contrato de préstamo de dinero y declaraciones juradas de fojas ciento veinte a ciento veintidós, que prueban que la B compradora ha venido cubriendo con posterioridad a la compra venta otras cuentas que la B vendedora adquirió con terceros; 4.3.7) Asimismo, como se ha indicado anteriormente, la C detenta la posesión de! inmueble adquirido, como ha probado con el certificado domiciliario de fojas ciento cincuenta, anteriormente aludido. 4.3.8) Cabe precisar entonces que no habiéndose enervado la buena fe de la B adquirente a que se refiere el artículo 2014 del Código Civil, la transmisión de derechos entre las B y C, en el presente caso se ha realizado en virtud de actos jurídicos reconocidos por la Ley, y si bien es cierto la B vendedora sí conocía de la venta que había hecho de parte del inmueble con anterioridad a la A , ésta situación no aparece haber sido comunicada a la compradora, por lo que la reserva de información no puede afectarle a la compradora, lo que permite concluir a éste Colegiado que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referido contrato de compra venta de nueve de mayo del dos mil siete no se encuentra incurso en la causal de nulidad virtual contenida en el artículo 219.8 del Código Civil y por tanto la demanda resulta infundada en este extremo, debiendo revocarse la apelada y reformarse como corresponde. Quinto.- Que por lo que debe resolverse respecto de la nulidad de acto jurídico solicitada, y estando al artículo 87 del Código Procesal Civil, resulta también infundada la nulidad de la escritura pública de nueve de mayo de! dos mil siete, que contiene el contrato objetado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a

interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° N 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Arequipa – Arequipa 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Fundamentos por los que: <u>REVOCARON</u> la sentencia apelada número cero cero siete- dos mil doce, de diez de enero del dos mil doce, corriente de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos cuatro, que declara fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico por las causales de fin ilícito y contra el orden público y las buenas costumbres, interpuesta por la A y nulo y sin efecto el contrato de compra venta de nueve de mayo del dos mil siete, celebrado por escritura pública pasada ante el Notario Público Javier de Tabeada Vizcarra, sobre el inmueble ubicado en Pueblo Joven Francisco Bolognesi manzana J, lote nueve A, zona B, distrito de Cayma, inscrita en el asiento 16, de la partida registral P06025739 del Registro de Predios de la Zona Registra! XII, Arequipa, y nula la escritura pública que lo contiene; <u>reformándola</u> en esos extremos la declararon infundada; la CONFIRMARON en cuanto declara infundada la demanda en el extremo que solicita la nulidad del contrato por la causal de simulación absoluta, con lo demás que contiene, y los devolvieron; en los seguidos por la A en contra de los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso del apelante. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso de apelación (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandados sobre nulidad de acto jurídico y otro. Jueza Superior ponente: Señora Valencia Dongo Cárdenas.</p> <p>Ser.: Del Carpio Rodriguez Valencia Dongo Cárdenas Yucra Quispe</p>	<p>las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>										<p>9</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

Descripción de la decisión		<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho</p>											

		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso de apelación ; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso de apelación ; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° N 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Arequipa – Arequipa 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Arequipa, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° N 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Arequipa – Arequipa 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes			X					[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy				

										baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Arequipa, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Nulidad de Acto Jurídico, del expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, Del Distrito Judicial de Arequipa – Arequipa 2018, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, Su calidad, fue el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Arequipa, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

Donde:

1. en cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta respectivamente (Cuadro 1).

Respecto de la postura de las partes de acuerdo a los resultados, se puede decir que el juzgador ha cumplido con la mayoría de los parámetros, pues no ha elaborado correctamente este rubro como afirma León (2008) este acápite debe contener el planteamiento del problema a resolver; y un punto importante el cual está ausente son los aspectos procesales relevantes del proceso, por lo cual no contiene un planteamiento correcto.

SEGÚN EL CODIGO PROCESAL CIVIL:

Contenido y suscripción de las resoluciones.-

Artículo 122.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

3. La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho.

(*) Inciso 3 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27524, publicada el 06-10-2001, cuyo texto es el siguiente:

"3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;"

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; (*)

(*) Inciso 4 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27524, publicada el 06-10-2001, cuyo texto es el siguiente:

"4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;"

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta respectivamente (Cuadro 2).

Atienza (2006), estableció que el enfoque argumentativo del Derecho, como se sabe, ha venido a ocupar importantes espacios a la hora de teorizar sobre la práctica del Derecho, especialmente en el ámbito jurisdiccional; así se constituye en un principio constitucional que garantiza el derecho de defensa, por otra parte Colomer (2003), afirmó que la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia,

están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue emitido por la primera Sala Civil del Distrito Judicial de Arequipa y su calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, y muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva de la sentencia se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la apelación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al apelante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la apelación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la apelación, no se encontraron.

Respecto de los hallazgos de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros previstos, así como en la sentencia de primera instancia, esta también obedece a tres puntos indispensables como afirmó Díaz (2009), la parte expositiva de una sentencia es aquella que presenta los antecedentes generales del proceso (...) la fundamentación es aquella parte de la decisión judicial en la que se presentan las razones de hecho y de Derecho que el juzgador ha tenido a la vista para resolver el caso y el fallo es aquella parte de una sentencia en la que se resuelve el caso sometido al juzgador.

5. En cuanto a la parte considerativa de la sentencia se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. (Cuadro 5).

Cabrera C. (s.f.), tanto como principio ontológico, como principio lógico; éste principio no es solamente una necesidad de rigor, sino también, una garantía procesal, por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación.

6. En cuanto a la parte resolutive de la sentencia se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 6).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Arequipa. (2018), Fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Quinto juzgado civil del distrito judicial de Arequipa, donde resolvió: **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **A** sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO** (por las causales de fin ilícito y acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público), en contra de los **B** y **C**, **SE DECLARA NULO** y **SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** el acto jurídico de compra venta, del bien inmueble celebrado por **B**, a favor de **C** mediante escritura pública N° 3841, E **INFUNDADA** la demanda por la causal de simulación absoluta. **Con costas y costos.**

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. (Cuadro 1)

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. (Cuadro 2)

Que, la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana

crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 3)

Que, la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera Sala civil del Distrito Judicial de Arequipa, donde se resolvió:

REVOCARON la sentencia apelada cero siete- dos mil doce, reformándola la declararon infundada; la **CONFIRMARON** en cuanto declara infundada la demanda en el extremo que solicita la nulidad del contrato por la causal de simulación absoluta, con lo demás que contiene.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta. (Cuadro 4)

Que, la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. (Cuadro 5)

Que, la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o

improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 6)

Que, la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso de apelación ; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso de apelación ; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

VI. BIBLIOGRAFÍAS

- Avendaño, F. (1997). *Derecho Procesal civil*. Lima, Perú: fondo editorial de la pontificia Universidad Católica del Perú.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho procesal civil. Teoría general del proceso*. (8va. edic.), Lima, Perú: eddili.
- Bautista, P. (2006). *Teoría general del proceso civil*. Lima, Perú: Ediciones jurídicas.
- Becerra, J. (2000). *El Proceso Civil en México*. (Décimo séptima edición). México: Porrúa, p. 211.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (tomo v). Buenos Aires, Argentina editorial heliasta, s.r.l. pág. 724 (Citado 2011 marzo 15). Ley orgánica del poder judicial.
- Carnelutti, F. (1995). *Teoría general del derecho*. trad. de francisco Javier osset. Revista de derecho privado. Madrid.
- Chiovenda, G. (1977). *Principios de Derecho Procesal Civil*. (T. II). Madrid, España: Revista de Derecho Privado.
- Calamandrei, P. (1961). *Estudios sobre el proceso civil, estudios sobre el proceso civil*. Buenos aires, Argentina. E.J.E.A. (1,962), tomo i (s/p).
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.
- Ducci, C. (1986). *Derecho Civil. Parte General*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile.
- Devis, H. (1994). *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I. (3º Ed.). Medellín, Colombia: Dike
- La constitución política del Perú. *Numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional*. GACETA JURÍDICA
- Gálvez M. (2010). Citado en la Gaceta Jurídica.
- Guevara. (2010). *La administración de justicia de España, en el siglo xxi, calidad de muchas resoluciones judiciales*.
- Guerrero, V. (2010). *Manual teórico práctico de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Consultores V. G. C. A,
- Hernández, B. (2010). *Metodología de la investigación*. (5ta. Ed.). MCGRAWHILL.
- Hinostroza, A. (1999). *Medios De apelación s en el Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Infantes, P. (2000) *Declaración universal de los derechos humanos*.
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*.(1ra Ed.). Lima, Perú, Pag 162.

Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. (T. II). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Lohmann Luca de tena, J. (1997). *El negocio jurídico*. Lima, Perú: Grijley, pp. 554 y 555.

Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Tomo I. (Bogotá, Colombia) Ed. Themis S.A. De Belaunde y Monroy. Pág. 271

Pásara, (2003). *Estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales*.

Peyrano, W. (1995). *Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Pino Carpio, R. (1984). *Ley No. 16587 sobre títulos valores*. Lima, Perú: Imprenta Cultural Cuzco 415 p.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*. (Tesis de maestría, universidad internacional de Andalucía).

Rodríguez E. (s/f). *La Prueba en el Proceso Civil*.

Rioja, A. (2011). *El nuevo proceso civil peruano*. (1era Ed.). Arequipa, Perú: Adrus SRL.

Sada Contreras, E. (2000). *Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil*. (1ra Ed.). México: Impreso en Ciudad Universitaria de Nuevo León.

Salas, S. (2014). El Poder Judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. Ventajas y dificultades. *Ius Et Praxis*, (45), 123-145. Recuperado de http://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/371

Sagastegui, P. (1996). *Teoría judicial del proceso judicial*. Lima, Perú: San Marcos. Pág. 344.

Serrano, A. (2009). *La Crisis de la Administración de Justicia en España*. Revista de derecho UNED, Num. 5.

Scognamiglio, R. (1980). *Contarte in generale*, terzaedizione, Casa Editrice Dr. Francesco Vallardi, Milano.

Vettori, G; en cita de morales, h. (2007). *Nulidad e inoponibilidad del contrato vs. El principio de la fe pública registral*. en diálogo con la jurisprudencia, p. 28

Vid T, en el Exp. N° 1011-97-Lima, SCSS. Diario Oficial EL Peruano 26-11-98

Vidal, F. (1999). *El Acto Jurídico*. Lima, Perú: Gaceta jurídica Vidal r. ob. cit. pp. 508-509.

Wilenmann, J. (2011), *La Administración de justicia como un bien jurídico*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI (1er Semestre) (pp. 531 – 573).

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO N° 01

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05

EXPEDIENTE : 2010 - 00190.- PROCESO DE CONOCIMIENTO

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B Y C

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

RES. N° : 24

SENTENCIA N° 007 - 2012

Arequipa, diez de enero

Del dos mil doce.

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS:

A folios veintisiete la demanda presentada por la A sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO, en contra de los B y C.

Fundamentos de la demanda.

Que con fecha dieciocho de abril del dos mil siete la B me vendió una habitación (tienda) ubicada en el primer piso de la manzana J, lote 9-A, zona B, del Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma, provincia y región de Arequipa, con una extensión de 40 metros y por el precio de quince mil 00/100 dólares americanos, cancelé totalmente, tal como es de verse del documento de compra venta debidamente legalizado por el notario Miguel Villavicencio y antes de esta compra venta, yo tenía ya la posesión del bien materia de compra venta, en calidad de inquilina y hasta la fecha mantengo esta posesión porque ahí hago funcionar un negocio de mi propiedad, consistente en venta de comidas. Por otro lado, el mismo dieciocho de abril del dos mil siete, celebré con la B un contrato de anticresis por escritura pública ante el Notario Miguel Villavicencio Cárdenas, por medio del cual me entregaba en anticresis todo el segundo piso de este mismo bien inmueble ubicado en la manzana J, lote 9-A, zona B, del Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma,

provincia y región de Arequipa, pagándole como capital anticrético, la suma de diez mil 00/100 dólares americanos y este pago lo hice ante la Caja Municipal de Arequipa, por una deuda que tenía la B según boucher o recibos cuyos originales le entregué a la B cuyas copias legalizadas adjunto como prueba, todo en mérito al propio contrato de anticresis antes mencionado. De la simulación absoluta. Cuando recurrí a inscribir el contrato de anticresis en los Registros Públicos de Arequipa, me he dado con la ingrata sorpresa de que la B con la finalidad de evadir responsabilidades ante entidades financieras y no permitir que yo inscriba el contrato de anticresis, había procedido en forma simulada a vender a favor de su hermana la C todo el bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Bolognesi, manzana J, lote 9-A, zona B, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, es decir, ha procedido a vender con simulación absoluta todo un edificio en construcción por el precio irrisorio y simulado de veinte mil 00/100 nuevos soles. Contra el orden público y las buenas costumbres. Esta compra venta, aparte de ser simulada, incluye en el acto jurídico el bien de mi propiedad, es decir, la vendedora vende a la compradora algo que es ajeno, lo cual va contra el orden público y las buenas costumbres. Del fin ilícito de la compra venta. Esta compra venta a ser anulada se ha realizado con la finalidad de evitar que yo inscriba la anticresis celebrada con mi persona, luego con ella se logra el fin ilícito de que yo no pueda pedir otorgamiento de escritura pública de la parte que he comprado de este mismo bien y finalmente persigue el fin ilícito de eludir el pago de las deudas que tiene la A con entidades financieras de la localidad, como son la Caja Municipal y una EDPYME de la ciudad.

Fundamentos de la contestación de demanda por la C.

A fojas ciento cincuenta y cuatro, dicha B argumenta su contestación señalando que antes de formalizar la compra del inmueble he solicitado a los Registros Públicos una búsqueda sobre el inmueble que se estaba adquiriendo, por lo que he comprobado que el inmueble adquirido se encontraba como única propietaria a nombre de la B no existiendo ninguna inscripción de anticresis alguno, menos transferencia alguna anterior a la compra venta de la B, acto que pruebo con la respectiva búsqueda, por lo que la inscripción debe significar la forma más viable, adecuada para dar publicidad de los actos y derechos en salvaguarda de la titularidad de los mismos y brindar certeza, seguridad mediante la publicidad y lograr con ello un sistema jurídico registral coherente. Se demuestra que ha existido

Una adecuada publicidad basada en la prioridad registral, en el principio de tracto sucesivo y todos los principios registrales dotándola de veracidad. Con ello se ha logrado la seguridad jurídica amparados en la publicidad registral debe tutelarse no solamente los derechos reales,

sino también los derechos personales por el principio de prioridad registral, a fin de evitar el beneficio de uno y el perjuicio de otro. Por lo que se desvirtúa la causal de fin ilícito de la compradora, porque se acredita que para comprar no existía ninguna inscripción de contrato de anticresis a nombre de la A, que indica haber realizado con fecha 18 de abril del 2007 y la B ha adquirido dicho inmueble con fecha 07 de mayo del 2009, que ha tenido casi dos años y nunca haya inscrito su derecho anticrético, no es creíble sus alegaciones y derecho que invoca la causal de fin ilícito. La nulidad solicitada contra las buenas costumbres son entendidas como los cánones fundamentales de honestidad pública y privada a la luz de la conciencia social. También se las conceptúa como los principios morales corrientes en un determinado lugar, en un determinado momento. En consecuencia, la contravención a las normas de orden público genera la nulidad absoluta del acto jurídico. En el presente caso, ambos contratantes, al momento de su celebración, están absolutamente convencidos de que los actos que constituyen objeto de sus obligaciones, no son contrarios ni al orden público ni a las buenas costumbres, tanto así que ejecutan buena parte de las obligaciones nacidas en este contrato, intercambiando diversas prestaciones (pago de dinero, pago de deudas contraídas por la vendedora, asumir obligaciones, etc.). Por lo que no se ha contravenido ninguna norma, por lo que el Juez tendría obligatoriamente que declara infundada la demanda, en razón de que quien la interpuso, con sus alegaciones y documentación no prueba en forma alguna causal de nulidad, contra las buenas costumbres y el orden público.

Actividad Procesal.

A fojas veintisiete se interpone la demanda, la que es admitida mediante resolución número uno obrante a fojas treinta y dos, a fojas ciento cincuenta y cuatro obra la contestación a la demanda formulada por la C mediante resolución número quince obrante a folios doscientos diez, se declaró la rebeldía de la B a folios doscientos cincuenta y ocho obra el acta de Audiencia de Pruebas, siendo el estado de la causa el de expedirse Sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Y CONSIDERANDO:

CARGA DE LA PRUEBA.

PRIMERO: Conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. El Principio de la carga de la prueba implica: **una regla de juicio para el Juzgador** que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre

los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y, **una regla de conducta para las partes**, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación.

PRETENSION.

SEGUNDO: Que, conforme se aprecia del escrito de demanda obrante a folios veintisiete y siguientes, la parte A pretende, la nulidad del acto jurídico de compra venta, del inmueble urbano ubicado en la manzana J, lote 9-A, Zona B, del Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, celebrado por la B a favor de la C, mediante escritura pública N° 3841 extendida con fecha nueve de mayo del dos mil siete ante la Notaría Javier de Taboada Vizcarra, solicitándose asimismo, la nulidad de dicha escritura pública que contiene el acto jurídico referido.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA PRETENSION DE LA DEMANDA.

TERCERO: Que, un acto jurídico es nulo cuando le falta algún elemento (declaración de voluntad y fin lícito), algún presupuesto (sujeto y objeto) o, algún requisito (licitud, capacidad, posibilidad física o jurídica, determinación en especie y cantidad cuando corresponda y voluntad manifestada sin vicios), siendo por tanto, la nulidad del acto jurídico una sanción legalmente establecida cuando a tal acto le falta algún componente sustancial para su existencia, establecidos en el artículo 140 del Código Civil.

CUARTO: La nulidad del acto jurídico sólo es producida por causa originaria, estructural o congénita, consustancial al acto, pudiendo ser genérica (causales establecidas en el artículo 219 del Código Civil) o específica, las que, a su vez, pueden ser: 1° expresas o textuales (dispersas en todo el sistema jurídico en general, existiendo un número abierto de causales), se denominan así porvenir directamente declaradas por la norma jurídica, y, 2° tácitas o virtuales (cuando se deducen o infieren del contenido del negocio jurídico por contravenir el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas); debiendo considerar que el acto nulo afecta no solamente intereses privados, sino el interés general de la comunidad (por lo que puede ser propuesta por cualquiera que tenga interés o declarada de oficio por el Juez, cuando se afecta al orden público o las buenas costumbres, conforme al artículo 220 del Código Civil), así la demanda de nulidad de acto jurídico, antes de estar orientada al ataque del acto jurídico o a borrar sus efectos (legalmente inexistentes), tiene por objetivo destruir la apariencia de validez, a fin de que el Órgano Jurisdiccional así lo declare.

QUINTO: Que la parte accionante solicita la declaración de nulidad del acto jurídico de compra venta, del inmueble urbano ubicado en la manzana J, lote 9-A, Zona B, del Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, celebrado por la B a favor de C mediante escritura pública N° 3841 extendida con fecha nueve de mayo del dos mil siete ante la Notaría Javier de Taboada Vizcarra, precisando como causales, las de fin ilícito y simulación absoluta, a que se refieren los incisos 4 y 5 del artículo 219 del Código Civil, y asimismo, la de acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, a que se refiere el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, por remisión del artículo 219, inciso 8 del acotado; por lo que respecto a la naturaleza jurídica de las citadas causales, se debe tener presente lo siguiente:

a) La causal de fin ilícito, regulada por el artículo 219.4 del Código Civil, se refiere a que el objetivo o resultado alcanzado con la manifestación de voluntad es contraria a derecho, no puede recibir tutela jurídica, pues el artículo 140.3 del citado cuerpo legal establece que es requisito para la existencia del acto jurídico el fin lícito, así, resulta pertinente indicar que *“como el Código Civil no contiene una definición de fin, que tampoco hubiera podido estar presente, tenemos que recurrir a la doctrina para conocer el significado de dicha expresión, y observaremos que la palabra “fin” en derecho civil, específicamente en materia de actos jurídicos y de contratos, está vinculada necesariamente al concepto de causa... En conclusión, la causal de nulidad por fin ilícito, contemplada en el artículo 219º, deberá entenderse como de aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se trata, pues, de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico, según nuestro Código Civil.”* (Nulidad del Acto Jurídico, segunda edición, Lizardo Taboada Córdova, páginas ciento trece y siguientes).

b) La causal de simulación absoluta, regulada por el artículo 219.5 del Código Civil, se produce cuando la voluntad manifestada no coincide con la voluntad interna al haberse celebrado un acto aparente, irreal e inexistente, estando legitimados para pedir la nulidad cualquiera de las partes intervinientes en el acto o el tercero perjudicado (que es el caso de autos), según lo establece el artículo 193 del Código Civil.

c) La casual por tratarse de acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, regulada por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, por remisión del artículo 219.8 del acotado, se refiere a aquellos casos de nulidad virtual o tácita, no establecida expresamente por la norma, pero inferida a través de la interpretación de ésta y del sistema jurídico en general, considerando que orden público es el conjunto de principios

que sustentan el sistema jurídico, así siguiendo a Aníbal Torres Vásquez (Código Civil, quinta edición, página veintiocho) se tiene que *“por orden público se entiende al conjunto de principios fundamentales, sean públicos o privados, sociales, económicos, culturales, éticos y hasta religiosos, positivizados o no en la ley, que constituyen la base sobre la cual se asienta la organización social como sistema de convivencia jurídica que garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz, y asegura la existencia seguridad del Estado, sus poderes y su patrimonio, así como el respeto por la persona humana, su familia y sus bienes”*, mientras que buenas costumbres son las reglas de convivencia social aceptadas por los miembros de la comunidad, siguiendo a Aníbal Torres Vásquez en la obra citada, indica que *“la costumbre es la práctica uniforme y constantemente repetida de una determinada conducta, por los miembros de una comunidad, con la convicción de que se trata de una regla obligatoria. El adjetivo calificativo ‘buenas’ que se antepone a la palabra ‘costumbres’ responde a la exigencia del respeto debido a las reglas morales de convivencia social”*; en tal orden de ideas, la nulidad virtual es aquella no declarada directamente por una norma jurídica, pero que se deduce o infiere del contenido del acto jurídico, por contravenir el mismo el orden público o las buenas costumbres, en consecuencia *“esta categoría de nulidad virtual, exige por ende una interpretación no sólo de la norma jurídica, sino también de las bases o fundamentos del sistema jurídico, conformado por normas imperativas, orden públicos y buenas costumbres. En otras palabras, para poder detectar un supuesto de nulidad virtual, es necesario en la mayoría de los casos una interpretación integral del sistema jurídico, no sólo sus normas, sino también de sus fundamentos. Lo que exige a su vez una delicada labor interpretativa de los jueces al administrar justicia”* (Nulidad del Acto Jurídico, Lizardo Taboada Córdova, segunda edición, página noventa y ocho).

SEXTO: Que como argumentos de la referida pretensión de nulidad de acto jurídico (a que se hace mención en el segundo considerando), la parte A alega, lo siguiente : **1°** Que con fecha dieciocho de abril del dos mil siete la B me vendió una habitación (tienda) ubicada en el primer piso de la manzana J, lote 9-A, zona B, del Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma, provincia y región de Arequipa, con una extensión de 40 metros y por el precio de quince mil 00/100 dólares americanos, cancelé totalmente, tal como es de verse del documento de compra venta debidamente legalizado por el notario Miguel Villavicencio, y antes de esta compra venta, yo tenía ya la posesión del bien materia de compra venta, en calidad de inquilina y hasta la fecha mantengo esta posesión porque ahí hago funcionar un negocio de mi propiedad, consistente en venta de comidas. **2°** Por otro lado, el mismo dieciocho de abril del dos mil siete, celebré con la B un contrato de anticresis por escritura

pública ante el Notario Miguel Villavicencio Cárdenas, por medio del cual me entregaba en anticresis todo el segundo piso de este mismo bien inmueble ubicado en la manzana J, lote 9-A, zona B, del Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma, provincia y región de Arequipa, pagándole como capital anticrético, la suma de diez mil 00/100 dólares americanos y este pago lo hice ante la Caja Municipal de Arequipa, por una deuda que tenía la B según voucher o recibos cuyos originales le entregué a la B y cuyas copias legalizadas adjunto como prueba, todo en mérito al propio contrato de anticresis antes mencionado. 3° De la simulación absoluta. Cuando recurrí a inscribir el contrato de anticresis en los Registros Públicos de Arequipa, me he dado con la ingrata sorpresa de que la B con la finalidad de evadir responsabilidades ante entidades financieras y no permitir que yo inscriba el contrato de anticresis, había procedido en forma simulada a vender a favor de su hermana la C todo el bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Bolognesi, manzana J, lote 9-A, zona B, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, es decir, ha procedido a vender con simulación absoluta todo un edificio en construcción por el precio irrisorio y simulado de veinte mil 00/100 nuevos soles. 4° Contra el orden público y las buenas costumbres. Esta compra venta, aparte de ser simulada, incluye en el acto jurídico el bien de mi propiedad, es decir, la vendedora vende a la compradora algo que es ajeno, lo cual va contra el orden público y las buenas costumbres. 5° Del fin ilícito de la compra venta. Esta compra venta a ser anulada, se ha realizado con la finalidad de evitar que yo inscriba la anticresis celebrada con mi persona, luego con ella se logra el fin ilícito de que yo no pueda pedir otorgamiento de escritura pública de la parte que he comprado de este mismo bien y finalmente persigue el fin ilícito de eludir el pago de las deudas que tiene la A con entidades financieras de la localidad, como son la Caja Municipal y una EDPYME de la ciudad.

SEPTIMO: Que conforme a lo precisado en el primer considerando, **la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión**, y al respecto, corresponde tener presente, que los medios de prueba ofrecidos por la parte A para sustentar la referida pretensión de nulidad de acto jurídico (a que se hace mención en el segundo considerando), son los precisados en los numerales 1° al 6° del ofertorio de pruebas de la demanda, consistentes en: 1° Testimonio en copia legalizada de la escritura pública N° 3841 materia de nulidad. 2° Minuta de compra venta de la habitación o tienda que le vendió la B B, con fecha dieciocho de abril del dos mil siete, con legalización notarial de la misma fecha efectuada por el Notario Miguel Villavicencio Cárdenas. 3° Testimonio de la escritura pública de anticresis celebrada con fecha dieciocho de abril del dos mil siete con la B. 4° Los voucher o recibos de fechas dieciocho de abril del dos mil siete, el primero por \$ 5 765.58 dólares, y

el segundo, por S/ 17 865.60 nuevos soles pagados a la Caja Municipal a nombre de la B, y que suman los \$ 10,000.00 de anticresis. 5° Copia literal del bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Francisco Bolognesi, manzana J, lote 9-A, Zona B, distrito de Cayma, provincia y región de Arequipa. 6° El informe que se pedirá a la Caja Municipal de Arequipa, sobre los créditos y deudas que ha tenido la B. Durante el año 2007 y los pagos que se ha realizado a cuenta de dichas deudas durante este mismo año.

OCTAVO: Que teniendo en cuenta los citados fundamentos fácticos y medios de prueba ofrecidos por la parte A (a que se hace mención en los dos considerandos anteriores), respecto a la configuración o no de las citadas causales de nulidad alegadas por la parte A (a que se hace mención en el quinto considerando), se debe tener presente lo siguiente:

a) Que de la minuta de compra venta de fecha dieciocho de abril del dos mil siete, celebrada por la B. (en calidad de VENDEDORA) y la A. (en calidad de COMPRADORA), obrante en original a folios seis (con legalización notarial de las firmas de los intervinientes efectuada en la citada fecha ante la Notaría Miguel Villavicencio Cárdenas), se aprecia, lo siguiente : **a.1** En la cláusula primera se señala, que la vendedora es propietaria del inmueble ubicado en la manzana J, lote 9-A, zona B, Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que corre inscrito en la ficha PO6025739 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa, en la que se encuentra una habitación, ubicado en el primer piso que se encuentra ubicado en la intercepción de la calle Ramón Castilla, con Amazonas del distrito de Cayma, de la provincia y departamento de Arequipa, cuyo asiento de dominio corre inscrito en la ficha PO6025739 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa. **a.2** En la cláusula segunda se señala, que la vendedora da en venta real y enajenación perpetua en forma ad corpus a la compradora, la habitación a que se hace referencia en la cláusula anterior, que la compradora declara conocer, la cual tiene un área ocupada de cuarenta metros cuadrados, aproximadamente, encerrados dentro de los siguientes linderos y medias perimétricas: por el frente con avenida Ramón Castilla diez metros, por la derecha con calle Amazonas cuatro metros, por la izquierda con tienda de propiedad de la (entiéndase la vendedora) y por el fondo una tienda de propiedad de la vendedora. **a.3** En la cláusula tercera se señala, que el precio pactado de mutuo acuerdo como valor de venta de la habitación es de quince mil 00/100 dólares americanos, suma que se ha abonado, al contado en efectivo, por la compradora a la vendedora el veintidós de diciembre del dos mil seis en la suma de catorce mil 00/100 dólares americanos y sin más comprobante que la suscripción de la minuta y la legalización de la firma se entregará la suma de un mil 00/100 dólares americanos. **a.4** En la cláusula cuarta se señala que la venta comprende el

dominio bajo el régimen de propiedad horizontal del área del inmueble vendido, derechos de entradas, salidas y todo cuanto de hecho o por derecho le pueda corresponder al referido inmueble de acuerdo a las disposiciones legales sobre reglamentación de propiedad horizontal y ambas partes de mutuo acuerdo han decidido que la vendedora otorgará poder general y especial para que en su nombre y representación, el señor Agustín Moisés Cupi Almora pueda suscribir y firmar en forma posterior la escritura de declaratoria de fábrica, independización, sub división y Reglamento Interno de Propiedad Horizontal para la inscripción en registros Públicos de la habitación que se transfiere la presente.

b) Que de la escritura pública extendida con fecha dieciocho de abril del dos mil siete ante la Notaría Cesar Miguel Villavicencio Cárdenas (cuyo testimonio obra a folios siete), aparece que la B (en calidad de DEUDOR ANTICRESISTA), dio en anticresis a favor de la A. (en calidad de ACREEDOR ANTICRESISTA), el segundo piso del bien inmueble sub litis (ubicado en la manzana J, lote 9-A, zona B, Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito del Cayma, provincia y departamento de Arequipa), por el plazo de tres años, computados del dieciocho de abril del dos mil siete al dieciocho de abril del dos mil diez, siendo el monto de dicho contrato por la suma de diez mil 00/100 dólares americanos, y conforme se aprecia de la cláusula cuarta de dicho documento, la referida cantidad será entregada por la acreedora en la cancelación de la deuda que tiene la deudora anticresista con la Caja Municipal de Arequipa y como constancia en este acto entregará el voucher de pago correspondiente y puesta de firma al final de la escritura pública que la presente minuta origina.

c) Que de la escritura pública extendida con fecha nueve de mayo del dos mil siete ante la Notaría Javier de Taboada Vizcarra (cuyo testimonio obra a folios tres), aparece la B, vendió a favor de C el bien inmueble sub litis (ubicado en la manzana J, lote 9-A, zona B, Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito del Cayma, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la ficha PO6025739 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa), por el precio de venta de veinte mil 00/100 nuevos soles (acto jurídico que fue inscrito con fecha veinticuatro de julio del dos mil siete en el asiento 00016 de la citada partida registral PO6025739 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral XII – Sede Arequipa, conforme aparece del certificado literal registral obrante a folios diez y siguientes), apreciándose al respecto, de la cláusula tercera del citado instrumento público, que se hace presente por las partes, que dicho inmueble materia del contrato, consta de dos pisos de material noble, en el primer piso consta de seis habitaciones de material noble, en el primer piso consta de seis habitaciones de material noble y una de material rústico calamina y el segundo piso, consta de seis habitaciones y su respectivo baño en cada piso, con su respectiva

azotea, cuenta con dos medidores de agua, desagüe, dos medidores de luz eléctrica, con los servicios básicos en forma completa.

d) Que los citados medios probatorios precisados en los acápites a) y c), permiten concluir, que con fecha **dieciocho de abril dos mil siete** la B vendió parte del inmueble sub litis a favor de la A consistente en UNA HABITACION ubicada en el primer piso de dicho inmueble, con un área de cuarenta metros cuadrados (a que se refiere la minuta antes mencionada obrante a folios seis, la cual incluso cuenta con legalización notarial de las firmas de los intervinientes efectuada en la misma fecha, adquiriendo por ello, la condición de documento de fecha cierta, y produciendo en consecuencia, eficacia jurídica como tal en el proceso, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 245 del Código Procesal Civil), **pero pese a ello**, con fecha posterior, el **nueve de mayo del dos mil siete**, dicha B vendió el INTEGRO del inmueble sub litis a favor de la C (a que se refiere la escritura pública extendida con fecha nueve de mayo del dos mil siete ante la Notaría Javier de Taboada Vizcarra, cuyo testimonio obra a folios tres), **es decir, incluyendo la parte del inmueble ya vendido a favor de la parte A.**

e) Que como consecuencia de lo precisado en el acápite anterior, el citado acto jurídico de COMPRA VENTA de fecha nueve de mayo del dos mil siete, contenido en la escritura pública cuyo testimonio obra a folios tres (celebrado por la B a favor de comandante por el cual se le transfiere a esta última, el INTEGRO del inmueble sub litis), se encuentra afectado de nulidad, al haberse celebrado, incluyendo como objeto de transferencia, una parte del inmueble sub litis, de la cual ya no era propietaria la transferente vendedora, con lo cual se configura la causal de nulidad de acto jurídico, de fin ilícito, a que se refiere el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, así como la causal de acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público, a que se refiere el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, por remisión del artículo 219, inciso 8 del acotado.- **f)** Que por último, corresponde tener en cuenta, que si bien se ha alegado como causal de nulidad del acto jurídico materia de demanda, la de simulación absoluta, a que se refiere el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil, sin embargo, la parte A no ha acreditado en forma fehaciente en el proceso, que el citado acto jurídico, se encuentre afectado por la referida causal de nulidad, más aún si se tiene en cuenta, que los medios de prueba ofrecidos por la parte A en el escrito de demanda (a que se hace mención en el séptimo considerando), resultan insuficientes para acreditar el citado extremo. **NOVENO:** Que en mérito a lo señalado en los considerandos anteriores, habiéndose establecido que el acto jurídico cuestionado es nulo, procede entonces amparar la pretensión de declaración de nulidad del acto jurídico de compra venta del inmueble sub litis, celebrado

por la B, a favor de C contenido en la escritura pública de fecha nueve de mayo del dos mil siete extendida ante la Notaría Javier de Taboada Vizcarra, por las causales de fin ilícito y acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público, deviniendo en infundada la citada pretensión en cuanto se refiere a la causal de simulación absoluta, correspondiendo asimismo en consecuencia, declarar la nulidad de dicha escritura pública que contiene el acto jurídico referido.

COSTOS Y COSTAS PROCESALES.

DECIMO: Que el artículo 412 del Código Procesal Civil, establece que corresponde a la parte vencida en un proceso judicial el pago de los costos y costas procesales, sin embargo, apareciendo del proceso, que la C ha tenido razones atendibles para litigar, se debe exonerar a dicha parte del pago de los citados conceptos, conforme a la facultad conferida por el artículo 413 del Código Procesal Civil, razón por la cual, el pago de los referidos conceptos, deberá ser asumido en forma exclusiva por la B.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia.

FALLO:

Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de folios veintisiete y siguientes, interpuesta por la A sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO** (por las causales de fin ilícito y acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público), en contra de los B y C En Consecuencia, **SE DECLARA NULO y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** el acto jurídico de compra venta, del inmueble ubicado en la manzana J, lote 9-A, zona B, Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito del Cayma, provincia y departamento de Arequipa (inscrito en la partida registral PO6025739 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral XII – Sede Arequipa), celebrado por la B, a favor de C mediante escritura pública N° 3841 de fecha nueve de mayo del dos mil siete extendida ante la Notaría Javier de Taboada Vizcarra, y nula dicha escritura pública que contiene el acto jurídico referido. E **INFUNDADA** la demanda respecto a la pretensión de NULIDAD DE ACTO JURIDICO, sólo en cuanto se refiere al causal alegada por la parte A de simulación absoluta. **Con costas y costos.** Así lo pronuncio mando y firmo en la Sala de Despacho del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 00190-2010-0-0401-JR-CI-05
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
ESPECIALISTA LEGAL : CAMPOS CORNEJO
DEMANDANTE : A
DEMANDADOS : B Y C

SENTENCIA DE VISTA N° 328-2012

RESOLUCIÓN N° 36 (NUEVE-1SC)

Arequipa, dos mil doce, setiembre dieciocho.-

VISTOS; en audiencia pública, el recurso de apelación de fojas trescientos cincuenta y seis y siguientes, interpuesto por la C concedido con efecto suspensivo mediante resolución de foja trescientos sesenta y seis, del dos de marzo de dos mil doce, en contra de la sentencia número cero siete-dos mil doce, de diez de enero del dos mil doce, de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos cuatro, que declara fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por la A, y declara nulo y sin efecto jurídico alguno el acto jurídico de compra venta del inmueble ubicado en la manzana J, lote nueve-A, zona B, Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, celebrado por la B a favor de C mediante escritura pública de nueve de mayo de dos mil siete, extendida ante la Notaría de Javier de Tabeada Vizcarra, y nula dicha escritura pública, con costas y costos; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Son fundamentos de! recurso de apelación de la parte B: 1.1) Que la sentencia sólo ha valorado la prueba de la parte A, por lo que se ha condicionado la sentencia a las pruebas de la A, como el contrato privado de compra venta, no meritando prueba alguna que acredite el derecho de la B. 1.2) Que la sentencia ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones, pues no se ha pronunciado en ningún momento sobre el fundamento de fe pública registral que radica en la necesidad de asegurar el tráfico patrimonial cuyo objeto consiste en proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúen los terceros adquirentes y que se hayan producido confiados en el contenido del

registro, para ello la Ley reputa exacto y completo el contenido de los asientos registrales, que en su caso con fecha diecinueve de abril del dos mil siete hizo una búsqueda en Registros Públicos para verificar que el bien era de libre disponibilidad, y que la recurrente actuó de buena fe en cuanto ignoraba la existencia de algún contrato privado de compra venta; más aún que dicho inmueble se encontraba en la etapa de publicaciones para remate público, por lo que la B al momento de la adquisición asumió todas las deudas y posibles remates conforme ha probado con la documentación existente en el expediente, lo que no se ha tomado en cuenta por el Juez. 1.3) El A Quo no ha tenido en cuenta la confianza en la apariencia registra!, que el principio de fe pública, igual que el de oponibilidad registra! es brindar protección al tercero registral y se sustenta en la confianza que merece lo publicado en el registro, que si el contenido de los asientos se presume cierto y válido, es lógico proteger a quien adquiere un derecho y lo inscribe, por lo que las inexactitudes que no consten en el registro no pueden perjudicar a! adquiriente; que es también aplicable el artículo 2014 del Código Civil que tiene ciertas exigencias para que el principio de fe pública registra! despliegue sus efectos como son la adquisición válida de un derecho, previa inscripción del derecho transmitido, inexpresividad registra! respecto de las causales de ineficacia de! derecho transmitido, onerosidad de la transmisión, buena fe de! adquiriente, e inscripción del derecho a favor del adquiriente, lo que no ha tomado en cuenta el Juzgador que sólo describe e! contrato privado de compra venta y no le da valor a la escritura pública que sustenta su derecho. 1.4) Que no se ha tomado en consideración en la sentencia, que con fecha siete de mayo del dos mil siete, la B y la recurrente celebraron un contrato de compra venta del inmueble sub litis, pactando el precio en la suma de SI. 20,000.00 (veinte mil con 00/100 nuevos soles), y que además en el mismo asumió todas las deudas del inmueble, que ha cumplido con cancelar y levantar las hipotecas salvando del remate el inmueble, y que las deudas ascienden en total a la suma de S/.121,000.00 (ciento veintiún mil con 00/100 nuevos soles), que en la misma escritura se indica el modo del pago, que sería en efectivo y asumiendo deudas. 1.5) Que también se ha incurrido en error, al no haberse tomado en cuenta que con fecha diecisiete de abril del dos mil siete; es decir, un día antes de la presunta celebración del contrato privado con la A, la B procedió a celebrar un contrato de arras de venta con la recurrente pactando un valor de US \$ 10,000.00 (diez mil con 00/100 dólares americanos), conforme se acredita con el contrato de arras de venta que se adjunta a la presente y con dicho dinero la A procedió a pagar la deuda a la Caja Municipal de Arequipa y a Edpyme Proempresa, y que para hacer la entrega de esa suma la recurrente tuvo que prestarse de la Caja Municipal con fecha veintiséis de febrero de! dos mil siete, conforme se acredita con la documentación que fue adjuntada y no valorada. 1.6) Que sobre el pago del

precio del inmueble se tiene que: a) Con fecha diecisiete de abril del dos mil siete, mediante contrato privado de arras, se entrega la suma de US \$. 10,000.00 (diez mil con 00/100 dólares americanos) para el pago a diversas empresas financieras; b) Con fecha nueve de mayo del dos mil siete, se entrega la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil con 00/100 nuevos soles); c) Que se ha cancelado a la Casa de la Construcción, la deuda contraída por la B por la suma de US \$ 3,000.00 (tres mil con 00/1-00 dólares americanos); d) Se ha cancelado la hipoteca sobre el inmueble sub litis, para lo que se celebró una transacción judicial con los esposos Giovanni Cristian Gallegos Mendoza y Celia Meló Mamani, con fecha nueve de junio del dos mil nueve asumiendo el pago de US\$ 4, 000.00 (cuatro mil con 00/100 dólares americanos) y S/. 1,000.00 (mil con 00/100 nuevos soles), lo que se ha probado con los documentos anexados a\ proceso; e). Pago de la deuda contraída por la B por S/. 33,700.00 (treinta y tres mil setecientos con 00/100 nuevos soles) con los esposos Rocío Beizaga Medina y Estanislao Valdivia Yucra, con intervención de Daniel Valdivia Yucra y Eleuteria Yucra Chávez, para pagar un crédito al Banco del Trabajo, que sacaron para entregar a la B 1.7) Que el Juez indica en su sentencia que no se puede vender lo que está vendido, contradiciendo su propia sentencia, por cuanto la A con fecha tres de abril del dos mil diez en concierto con la B proceden a vender la parte del inmueble que ella misma había transferido a la B apelante por un precio de S/. 35, 000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 nuevos soles), y para completar la compra venta ilícita proceden a realizar un contra documento con fecha siete de abril del dos mil diez, donde se advierte que existe un saldo que la A pagará cuando se anule la compra venta a favor de la apelante, documentos que adjunta a la apelación, por lo que en realidad se ha interpuesto esta acción con el único propósito de anular una venta legítima y lucrar con el inmueble. **Segundo.-**

De la demanda: Que como se desprende del petitorio de la demanda de fojas veintisiete, se demanda a los B y C, solicitando la nulidad del acto jurídico para que se declare la invalidez estructural de la compra venta celebrada entre las Bs por escritura pública de nueve de mayo del dos mil siete, ante el Notario Público Javier de Taboada Vizcarra, por las causales de simulación absoluta, fin ilícito y ser contraria al orden público y las buenas costumbres, y además del documento que lo contiene, indicando que con fecha dieciocho de abril del dos mil siete, la B le había vendido por documento privado, una tienda de 40m² (cuarenta metros cuadrados) en el primer piso del inmueble ubicado en manzana J, lote nueve A, zona B, del Pueblo Joven Francisco Bolognesi, distrito de Cayma, y que además habían celebrado un contrato de anticresis por el segundo piso del inmueble, por el que entregó la suma de US \$ 10,000.00 (diez mil con 00/100 dólares americanos) a la Caja Municipal de Arequipa, para pagar una deuda que tenía la B ante dicha institución, siendo que cuando acudió a inscribir el

contrato de anticresis se ha dado con la sorpresa de que éste había sido vendido a la C con simulación absoluta por el precio simulado de S/. 20,000.00 (veinte mil con 00/100 nuevos soles); que esa compra venta incluye en el acto jurídico el bien de su propiedad, es decir que la vendedora vende a la compradora algo que es ajeno, lo cual va contra el orden público y las buenas costumbres; que en cuanto al fin ilícito, indica que la compra venta se ha realizado con la finalidad de evitar que ella inscriba la anticresis, y que se logra el fin ilícito de que ella pueda pedir el otorgamiento de escritura pública de la parte comprada y además eludir el pago de las deudas que tiene la A, con entidades financieras como la Caja Municipal y una Edpyme de la ciudad. **Tercero.- Sustento Normativo:** 3.1) El artículo 219, incisos 4 y 8 del Código Civil establece: "El acto jurídico es nulo: (...) 4. Cuando su fin sea ilícito. (...) 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la Ley establezca sanción diversa. 3.2) Artículo V del Título Preliminar del Código Civil: "Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres". 3.3) El artículo 2013 del Código Civil: "El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez". 3.4) El artículo 2014 del Código Civil que establece: "El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los Registros Públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro". 3.5). Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "El Juez debe aplicar el derecho que Corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio (...)". **Cuarto.- De la Valoración:** 4.1) Que se apela la sentencia por la C en cuanto declara fundada la demanda en parte, solicitando se declare infundada en todos sus extremos, no habiendo sido materia de apelación la parte de la sentencia que declara infundada la demanda respecto a la nulidad del acto jurídico en cuanto se refiere a la causal de simulación absoluta, por lo que ésta ha quedado consentida, y no será materia del examen, en aplicación del principio de congruencia a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **4.2) De la causal de nulidad del acto jurídico por fin ilícito.-** Que la demanda a fojas veintinueve aparece que la A aduce que la compra venta cuya nulidad solicita, se ha realizado con la finalidad de evitar la inscripción de la anticresis y con ello se logra el fin ilícito de que ella no pueda pedir el otorgamiento de escritura pública de la parte que ha comprado y finalmente persigue el fin ilícito de eludir el pago de las deudas que tiene la B con la Caja Municipal y una Edpyme. Al respecto se analiza que en cuanto a la causal de fin ilícito,

a que se refiere el artículo 219.4 del Código Civil, se tiene que por fin ilícito deberá entenderse como el de aquel negocio jurídico cuya causa en su aspecto subjetivo sea ilícita por contravenir las normas que interesan el orden público o las buenas costumbres"³. Así pues, la finalidad de! negocio jurídico debe ser ilícita, "tener un contenido concreto pero en fraude de Ley, con lo cual se satisface una intención o interés prohibidos, o en la intención o conciencia de burlar la prohibición legal y por otra parte, el contenido ilícito en tanto que prohibitivo o no permitido, porque con dicho contenido, por su ejecución se obtendría un resultado que el ordenamiento reprueba"⁴. En el caso de autos, en el contrato de compra venta celebrado por escritura pública de nueve de mayo del dos mil siete se advierte que el fin de negocio de compra venta es lograr la traslación de dominio de un bien del vendedor a favor de! comprador, lo que está permitido por el ordenamiento legal, aún en el caso de la venta de bienes ajenos, siendo que el hecho alegado por la A de que el contrato de compra venía entre las Bs se celebró con \el fin de evitar la inscripción de la anticresis en los Registros Públicos, esto no se ha Aprobado, por cuanto el mismo se celebró un mes después de la suscripción del contrato de anticresis cuyo testimonio corre de fojas siete, siendo que en la práctica incluso es la C quien ocupa el inmueble materia de litis, conforme a la afirmación de ésta en la contestación de la demanda, hecho que no ha sido rebatido por la A y conforme al certificado domiciliario de fojas ciento cincuenta; asimismo en cuanto al argumento de que el fin ilícito estaría relacionado con que la A no pueda pedir el otorgamiento de escritura pública de la parte que ha adquirido (40m2 -cuarenta metros cuadrados-), según contrato privado de fojas seis), se tiene que en principio no obra en autos prueba alguna referida a la solicitud de otorgamiento de escritura pública, y que además ésta es una situación que escapa a la esfera de acción de !a B apelante, de tal forma que el argumento de la B en ese extremo carece de sustento jurídico, debiendo revocarse la apelada y reformarse como corresponde. 4.3) Que en cuanto a la causal de ser contrario al orden público y las buenas costumbres, la A en su demanda de fojas veintisiete afirma escuetamente que la compra venta aparte de ser simulada incluye en el acto jurídico el bien de su propiedad, es decir la vendedora vende a la compradora algo que es ajeno. 4.3.1) La A basa su demanda en que el contrato de compra venta celebrado por las Bs con fecha nueve de mayo del dos mil siete, sobre el inmueble ubicado en Pueblo Joven Francisco Bolognesi manzana J, lote 9A, zona B, del distrito de Cayma, es nulo por no haberse tenido en cuenta que el mismo había sido transferido en parte

3 Taboada Córdova, Lizardo. Nulidad del Acto Jurídico. Grijley editora jurídica. Segunda Edición. 2002. Página 117

4 Luca de Tena, Juan G. El Negocio Jurídico. Librería Studium editores, 1986, Página 399.

(40m² -cuarenta metros cuadrados-) a su favor por documento privado de dieciocho de abril del dos mil siete, siendo que de autos no se ha probado que la B compradora la C tuviera conocimiento de la celebración del mismo, con anterioridad al nueve de mayo del dos mil siete.

4.3.2. Al respecto, la B apelante C, ha afirmado que adquirió el bien a la fe del registro, por lo que se encuentra amparada por el principio de la fe pública registral contenido en el artículo 2014 del Código Civil, que protege la adquisición efectuada a título oneroso y con buena fe, de quien aparece en el registro como titular registral, y! al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación número 1453-98, ha establecido que "para que el adquirente a título oneroso tenga el amparo que establece el artículo 2014 del Código Civil, es requisito sine qua non, que adquiera el bien de buena fe", siendo que para que se concrete la buena fe registral deben concurrir tres requisitos: a) Que el tercero ignore el vicio de su enajenante al celebrar el contrato y subsistir hasta su inscripción; b) haber comprobado la existencia de continuidad en los títulos de los individuos que figuran en el registro; y, c) que no se advierta apariencia de contubernio con el enajenante. 4.3.3.) En el caso subjuice, la C, afirma haber adquirido el inmueble ubicado en el Pueblo Joven Francisco Bolognesi, manzana J, lote nueve A ,zona B, de quien aparecía en el registro como propietaria, y al respecto estando a la Partida Registral número P06025739 de! Registro de Predios de los Registros Públicos de Arequipa, corriente de fojas diez a veinticuatro en copia simple, y de fojas ciento veintitrés a ciento cuarenta y uno en copia legalizada, se advierte a fojas ciento treinta, que el inmueble se encontraba registrado a nombre de la B quien lo adquirió de sus anteriores propietarios por escritura pública de compra venta de dos de julio del dos mil diez, siendo que el mismo contaba con los gravámenes que aparecen de la referida partida a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa, asiento trece; un embargo a favor de la Casa de la Construcción, asiento catorce; hipoteca a favor de Celia Meló Mamani y Giovanni Gallegos Mendoza en el asiento quince; 4.3.4) Que la escritura pública de compra venta se celebró entre la propietaria inscrita la B y la B compradora la C con fecha nueve de mayo del dos mil siete, cuya traslación de dominio se inscribió en el asiento dieciséis, corriente a fojas ciento cuarenta, con fecha veinticuatro de julio del dos mil siete, con lo que la B compradora prueba que compró de quien aparecía con derechos inscritos en el registro, afirmando ésta que desconocía de la existencia de la realidad extra registral, esto es que la B hubiera vendido parte del inmueble a favor de la compradora la A y en autos no se ha probado que la compradora hoy B, tuviera conocimiento de dicha situación; 4.3.5) De otro lado, la A no ha probado que exista contubernio entre la vendedora la B. y la compradora la C pues de la escritura pública cuya nulidad solicita se advierte que el contrato contiene todos los elementos de validez que le han permitido su

inscripción registral, y que además a lo largo del tiempo la B compradora ha venido saneando el inmueble, cancelando los gravámenes que de la ficha registra! aparecen, al haber cancelado la hipoteca inscrita en el asiento quince, a! haber pagado la deuda a los esposos Celia Melo Mamani y Giovanni Gallegos Mendoza conforme a la escritura pública de fojas ciento once, y haber cancelado la deuda a la Casa de la Construcción que motivó el embargo inscrito en el .asiento catorce, como aparece de! asiento diecisiete, de fojas ciento cuarenta y seis y certificado de depósito judicial de fojas ciento cuarenta y seis, y que asimismo con el contrato privado de "arras de venta" de diecisiete de abril de! año dos mil siete corriente a fojas ciento tres, en el que se entregó la suma de US \$ 10,000.00 (diez mil con 00/100 dólares americanos) a cuenta de! inmueble materia de litis, se prueba los tratos de venta existentes con anterioridad a la fecha de celebración del contrato privado de compra venta con la A que fue del dieciocho de abril de! dos mil siete; 4.3.6) Por otra parte, existe también el contrato de préstamo de dinero y declaraciones juradas de fojas ciento veinte a ciento veintidós, que prueban que la B compradora ha venido cubriendo con posterioridad a la compra venta otras cuentas que la B vendedora la B adquirió con terceros; 4.3.7) Asimismo, como se ha indicado anteriormente, la C detenta la posesión de! inmueble adquirido, como ha probado con el certificado domiciliario de fojas ciento cincuenta, anteriormente aludido. 4.3.8) Cabe precisar entonces que no habiéndose enervado la buena fe de la B adquirente a que se refiere el artículo 2014 del Código Civil, la transmisión de derechos entre las Bs, en el presente caso se ha realizado en virtud de actos jurídicos reconocidos por la Ley, y si bien es cierto la B vendedora sí conocía de la venta que había hecho de parte del inmueble con anterioridad a la A, ésta situación no aparece haber sido comunicada a la compradora, por lo que la reserva de información no puede afectarle a la compradora, lo que permite concluir a éste Colegiado que el referido contrato de compra venta de nueve de mayo del dos mil siete no se encuentra incurso en la causal de nulidad virtual contenida en el artículo 219.8 del Código Civil y por tanto la demanda resulta infundada en este extremo, debiendo revocarse la apelada y reformarse como corresponde. **Quinto.-** Que por lo que debe resolverse respecto de la nulidad de acto jurídico solicitada, y estando al artículo 87 del Código Procesal Civil, resulta también infundada la nulidad de la escritura pública de nueve de mayo de! dos mil siete, que contiene el contrato objetado. **Fundamentos por los que: REVOCARON la sentencia apelada número cero siete- dos mil doce**, de diez de enero del dos mil doce, corriente de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos cuatro, que declara fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico por las causales de fin ilícito y contra el orden público y las buenas costumbres, interpuesta por la A y nulo y sin efecto el contrato de compra venta de nueve de mayo del dos mil siete, celebrado por escritura pública pasada

ante el Notario Público Javier de Tabeada Vizcarra, sobre el inmueble ubicado en Pueblo Joven Francisco Bolognesi manzana J, lote nueve A, zona B, distrito de Cayma, inscrita en el asiento 16, de la partida registral P06025739 del Registro de Predios de la Zona Registral XII, Arequipa, y nula la escritura pública que lo contiene; **reformándola** en esos extremos la declararon infundada; la **CONFIRMARON** en cuanto declara infundada la demanda en el extremo que solicita la nulidad del contrato por la causal de simulación absoluta, con lo demás que contiene, y los devolvieron; en los seguidos por la A en contra de los B y C sobre nulidad de acto jurídico y otro. **Jueza Superior ponente: Señora Valencia Dongo Cárdenas.**

Ser.:

Del Carpio Rodriguez

Valencia Dongo Cárdenas

Yucra Quispe

ANEXO N° 02

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Definición y Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETODEESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCI A	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la <i>individualización de la sentencia</i>, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se <i>individualiza al A, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se a a a gota dolos plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del A. Si cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte A y de la parte B. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congr</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>uentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios o si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, e órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución no más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no exceden el uso de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, ni de jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, operar de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no exceden el uso de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, ni de jostópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, operar de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Definición y Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la apelación, los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al A, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes (EXISTIO APELACION EN LA PRIMERA INSTANCIA)	<p>1. Evidencia el objeto de la apelación Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la apelación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la apelación. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al apelante. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p>	

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1.El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso de apelación del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso de apelación (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3.El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>.Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3.El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado Si cumple</p> <p>4.El contenido de pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5.El contenido del pronunciamiento evidencia claridad: <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>.Si cumple</p>

ANEXO N° 03
Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente*). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3. Parte resolutiva

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) (**Si cumple**)
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la apelación; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes (existió apelación en la primera instancia)

1. Evidencia el **objeto de la apelación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la apelación**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la apelación**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria a la apelación**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso de apelación / en la adhesión (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso de apelación /la adhesión (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*) **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO N° 04

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

*** Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---------------------	---------------------	-------------------------

parámetros en una sub dimensión		
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub

dimensiones es 10.

- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como

parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy		Med	Alta	Muy			
		2x	2x 2=	2x	2x	2x 5=			
		1=		3=	4=				
			4			10			
		2		6	8				

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 16]	Alta
							[9 - 12]	Mediana
							[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27 ,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial **de Nulidad de Acto Jurídico del expediente N° 00190-2010-0-0401-JR-CI-05, en el cual han intervenido en primera instancia el quinto juzgado civil y en segunda la primera sala civil superior del Distrito judicial de Arequipa – Arequipa 2018.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad. AREQUIPA, (ULADECH AQP, 02 -03- 2018)



MANUEL ROMULO PERCA QUISPE
DNI: 42215244